

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA.
UNAN – LEÓN.
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.**



**TESIS MONOGRÁFICA PARA OPTAR AL TÍTULO DE LICENCIADO
EN DERECHO.**

TÍTULO

**ANÁLISIS COMPARATIVO DE EL PROCESO JUDICIAL
ESPECIALIZADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA CON EL DE
LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.**

AUTORES:

BR. SALAZAR VERÓNICA MERCEDES.

BR. SANTANA GUEVARA SHEYLA VALESKA.

BR. SILVA ROBELO DARLING YESENIA.

TUTOR: LIC. LUIS HERNÁNDEZ LEÓN.

LEÓN, ABRIL DEL 2012.

“A LA LIBERTAD POR LA UNIVERSIDAD”



DEDICATORIA.

A DIOS por permitirme alcanzar esta nueva meta; como es la realización de nuestro trabajo investigativo.

A mi mamá **Felipa Salazar Argeñal** y mis hermanos: **Augusto Cesar Salazar** y **Darling Esmeralda Siria Salazar** por estar a mi lado en los momentos importantes de mi vida brindándome su amor, cariño, paciencia y apoyo incondicional. Gracias por formar parte de mi vida y por haberme inculcado valores como el sentido de la responsabilidad que me permitirá alcanzar con éxito cada una de las tareas asignadas en el campo laboral y personal.

Br. Verónica Mercedes Salazar.

Salazar Verónica Mercedes.
Santana Guevara Sheyla Valeska.
Silva Robelo Darling Yesenia.



DEDICATORIA.

A **DIOS**, por brindarme la dicha de la salud, bienestar físico, espiritual y por haberme permitido llegar hasta este punto y haberme dado la sabiduría para lograr mis objetivos, además de su infinita bondad y amor.

A mi madre **JOSEFA DEL SOCORRO GUEVARA** por haberme apoyado en todo momento, porque creyó en mí y porque me sacó adelante, dándome ejemplo dignos de superación y entrega, porque en gran parte gracias a ella, hoy puedo ver alcanzada la meta, ya que siempre estuvo impulsándome en los momentos más difíciles de mi carrera, y porque el orgullo que siente por mí, fue lo que me hizo ir hasta el final, por que admiro su fortaleza y lo que ha hecho en mí.

A mi hermano **CARLOS SANTANA** por ser mi apoyo incondicional y mi fortaleza en los momentos más difíciles de la vida y por ser mi orgullo y ejemplo de hermano gracias por existir.

A **DON CARLOS CALONGUE** por ser un ejemplo de padre para mí porque sin su apoyo incondicional jamás hubiera culminado mi carrera, gracias por permitirme ser parte de su vida y familia.

Br. SHEYLA VALESKA SANTANA GUEVARA.



DEDICATORIA.

A DIOS porque a él le entrego mis primicias ya que él es sobre todas las cosas y por permitirme alcanzar la meta de terminar nuestro trabajo investigativo.

A mis Padres y hermanos por el apoyo que me brindaron y la comprensión al momento de estar realizando este trabajo que me llevaría a culminar con mi primera meta como una profesional.

Br. Darling Yesenia Silva Robelo.

Salazar Verónica Mercedes.
Santana Guevara Sheyla Valeska.
Silva Robelo Darling Yesenia.



AGRADECIMIENTOS.

En primer lugar agradezco enormemente a **DIOS** por darme la vida y fuerzas para estar de pie en los momentos más difíciles y mostrarme el camino para lograr una meta más; como es la culminación de mis estudios universitarios.

A mi **familia** porque siempre han estado a mi lado brindándome su apoyo.

A nuestro tutor **Lic. Luis Hernández León** por su disposición para guiarnos en la elaboración de este trabajo, por compartir sus conocimientos y tiempo con nosotras.

A los **profesores** que forman parte de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNAN- León que con paciencia y empeño me transmitieron sus conocimientos y experiencias en el transcurso de mis estudios universitarios.

A la **Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN- León)**, especialmente a la **Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales** creadora de profesionales emprendedores e integrales capaces de desempeñarse en diferentes campos laborales.

A todas las personas que de una u otra manera ayudaron a la realización de nuestro trabajo investigativo.

Br. Verónica Mercedes Salazar.

Salazar Verónica Mercedes.
Santana Guevara Sheyla Valeska.
Silva Robelo Darling Yesenia.



AGRADECIMIENTOS.

A la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA**, por haberme abierto las puertas de este prestigioso templo del saber, cuna de profesionales.

A mi tío **LEOPOLDO SANTANA** por estar presente en mi vida y hacer el papel de un padre para mí, por sus consejos y su apoyo incondicional.

A nuestro tutor **Lic. LUIS HERNÁNDEZ** por haberme brindado su apoyo en esta labor tan dura, por transmitirnos sus conocimientos y lograr la finalización de nuestro trabajo.

A **FRANCISCO MAIRENA**, por darme su amor, apoyo, confianza y compartir nuevos momentos en mi vida, te quiero mucho y espero seguir cultivando nuestra relación.

A mis compañeras que nos apoyamos mutuamente en nuestra formación profesional y que hasta ahora seguimos siendo amigas: **VERÓNICA SALAZAR Y DARLING SILVA** gracias por su apoyo y paciencia.

A todas las personas que de una u otra manera ayudaron a la realización de nuestro trabajo investigativo.

Br. SHEYLA VALESKA SANTANA GUEVARA.



AGRADECIMIENTOS.

Primeramente agradezco a **Dios** porque me regalo la vida, la sabiduría y fortaleza para poder alcanzar mi meta y culminar mis estudios universitarios a pesar de todos los tropiezos que se presentaron en este andar.

A mis **Padres** que siempre procuraron darme la mejor educación y con su esfuerzo y trabajo me dieron su herencia en vida como es la oportunidad de ser una profesional y una mujer de conocimientos científicos y espirituales.

A nuestro tutor **Lic. Luis Hernández León** por darnos la oportunidad de guiarnos en la carrera ya que es un ejemplo a seguir y que en su determinado momento de instruirnos no solo nos dio conocimientos sino palabras de alientos para ser profesionales de calidad con un sentido humanista.

A la **Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN- León)**, especialmente a la **Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales** y a los profesores que nos forjaron y transmitieron sus conocimientos para crear profesionales emprendedores e integrales capaces de desempeñarse en diferentes campos laborales.

A todas las personas que de una u otra manera ayudaron a la realización de nuestro trabajo investigativo.

Br. Darling Yesenia Silva Robelo.



ÍNDICE DE CONTENIDO.

INTRODUCCIÓN	01
CAPÍTULO I: Reseña histórica y conceptos fundamentales del Código de la Niñez y la Adolescencia; ordenamiento jurídico nacional e internacional.	
1. Reseña histórica del Código de la Niñez y la Adolescencia.	04
2. Conceptos Fundamentales.	09
3. Ordenamiento Jurídico Nacional:	
3.1 Constitución Política.	10
3.2 Código de la Niñez y la Adolescencia.	13
3.3 Código Penal de la república de Nicaragua.	15
4. Ordenamiento Jurídico Internacional:	
4.1 Convención sobre los Derechos de l@s Niñ@s.	17
4.2 Convención Americana sobre los Derechos Humanos.	18
4.3 Declaración Universal de los Derechos Humanos.	20
4.4 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.	21
4.5 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores.	23



CAPÍTULO II: Proceso Penal Especializado de la república de Nicaragua

1. Órganos y sujetos que intervienen en el proceso:	
1.1 Órganos.	27
1.2 Sujetos.	28
2. Proceso Penal Especializado:	
2.1 Etapas del Proceso Penal.	30
2.1.1 Etapa de Investigación.	30
2.1.2 Etapa Intermedia.	33
2.1.3 Etapa Acusatoria.	34
3. Recursos:	
3.1 Recurso de Apelación.	39
3.2 Recurso de Casación.	41
3.3 Recurso de Revisión.	42
4. Extinción de la acción penal.	
4.1 Sentencia firme.	42
4.2 Muerte del adolescente.	43
4.3 Prescripción.	43
4.4 Renuncia o abandono de la causa.	44
4.5 Conciliación.	45
4.6 Sobreseimiento definitivo.	48



5. Formas de concluir el Proceso Penal Especializado:	
5.1 Sobreseimiento provisional	49
5.2 Incompetencia del juez.	49
5.3 Desestimación.	49

CAPÍTULO III: Proceso Penal Especializado de la república de Costa Rica.

1. Órganos y sujetos que intervienen en el proceso:	
1.1 Órganos.	52
1.2 Sujetos.	53
2. Proceso Penal Juvenil:	
2.1 Fases del Proceso Penal	56
2.1.1 Fase de Investigación.	56
2.1.2 Fase Intermedia.	59
2.1.3 Fase Jurisdiccional.	60
3. Impugnación:	
3.1 Recurso de Apelación.	64
3.2 Recurso de Casación.	66
3.3 Recurso de Revisión.	66
4. Extinción de la acción penal.	
4.1 Sentencia firme.	67
4.2 Sobreseimiento definitivo.	67
4.3 Muerte del menor de edad.	68



4.4 Prescripción.	68
4.5 Renuncia o abandono de la causa.	69
4.6 Conciliación.	69
5. Formas de concluir el Proceso Penal Especializado:	
5.1. Sobreseimiento provisional.	70
5.2 Incompetencia y remisión.	71
5.3 Desistimiento de la acusación.	71
 CAPÍTULO IV: Análisis comparativo del proceso penal especializado entre Nicaragua y Costa Rica.	
1. Semejanzas del Proceso Penal Especializado entre Nicaragua y Costa Rica.	72
2. Diferencias de los Procesos Penales Especializados de Nicaragua y Costa Rica:	73
2.1. La legislación sobre justicia penal especializada se encuentra regulada en distintos cuerpos normativos.	73
2.2. Establecimiento de la edad para la aplicación de la justicia penal especializada.	73
2.3. Ejercicio de la acción penal.	74
2.4. Órgano auxiliar en la investigación.	74
2.5 Actuación de la autoridad administrativa dentro del proceso penal especializado.	75
2.6 Plazo para la celebración del debate.	75
2.7 Tiempo para dictar la sentencia en primera instancia.	75
2.8 Plazos para notificar la sentencia por escrito.	76
2.9 Facultad para recurrir de apelación.	76



2.10 Plazo para fundamentar el recurso de apelación.	76
2.11 Plazo para resolver el recurso de apelación.	77
2.12 Facultad para promover el recurso de revisión.	77
2.13 Procedencia del sobreseimiento definitivo.	77
2.14 Oposición al sobreseimiento definitivo.	78
2.15 Plazo para la prescripción del sobreseimiento provisional.	78
3. Efectividad de los Procesos Penales Especializados de la república de Nicaragua y la república de Costa Rica.	78
CONCLUSIONES	88
RECOMENDACIONES	90
BIBLIGRAFÍA	92
ANEXOS	



INTRODUCCIÓN.

I. Objeto.

El presente trabajo investigativo tiene como objeto el conocimiento de la legislación penal especializada de la república de Nicaragua y Costa Rica, especialmente en lo referente a los proceso penales especializados, mediante un análisis jurídico – comparativo que nos permita identificar las semejanzas y diferencias que existen en ambos procesos penales especializados.

Con la presente investigación pretendemos determinar cuál de los dos procesos penales especializados es el que da mayor garantía a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

II. Método.

Con el fin de cumplir con los objetivos planteados al inicio de nuestro trabajo investigativo utilizamos los siguientes métodos: el análisis – síntesis¹, el método comparado y el estructural.

¹ Es el que descompone el fenómeno u objeto en sus elementos y cualidades a fin de analizar cada una; para luego integrarlas nuevamente y destacar el sistema de relaciones que existe entre las partes y de éstas con el todo.

El análisis es el proceso que permite desintegrar el objeto de estudio hasta los ingredientes, fuerzas y causas que lo componen, lo que persigue la finalidad de comprender éste a través de sus elementos. Marca así un camino racional que va de lo complejo a lo simple y del todo a la parte.

La síntesis es el transcurso opuesto mediante el cual se compone el todo a partir de sus partes, a través de un proceder que va desde las integraciones más sencillas a las más complejas, con el fin de percibir el objeto en toda su integralidad y con todas sus interconexiones y contradicciones.



Hicimos uso del método comparado con el fin de relacionar ambas legislaciones penales especializadas y el método estructural al desglosar el tema central en apartados subsidiarios y convergentes al tema básico.

III. Fuentes de Conocimiento.

Las fuentes de conocimiento utilizadas en el presente trabajo investigativo son: las fuentes directas o primarias:(ley, libros, artículos de revistas y monografías).

En el caso de la ley es la fuente de conocimiento jurídico hegemónica escrita. En este sentido utilizamos las diferentes leyes nacionales e internacionales en materia de derechos de l@s niñ@s y adolescentes.

IV. Plan de conocimiento.

Para desarrollar nuestro tema, hemos estructurado el presente trabajo en cuatro capítulos. En el capítulo I exponemos reseña histórica del Código de la Niñez y la Adolescencia de la república de Nicaragua, seguida de conceptos fundamentales, así como un análisis de lo que establecen algunas normas nacionales e internacionales en materia de derechos de l@s niñ@s y adolescentes.

Ambas operaciones no existen independientes, aunque en un determinado momento del proceso predomine una determinada, un análisis no se puede efectuar sin cierta síntesis y ésta siempre va acompañada de cierto análisis.”VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel. *La investigación y la comunicación científica en la ciencia jurídica*. Primera edición, 2009, Editado por el instituto de ciencias jurídicas de Puebla, Universidad Autónoma de Puebla, México, pp124.



En el capítulo II, realizamos un análisis del proceso penal especializado de la república de Nicaragua en el cual abordamos los órganos y sujetos que intervienen en el proceso, sus etapas y recursos que se pueden interponer, así como las formas de concluir dicho proceso.

En el capítulo III, hicimos un análisis del proceso penal especializado de la república de Costa Rica que contiene: los órganos y sujetos procesales, las fases de dicho proceso, los recursos a interponer y las formas de extinguir la acción penal.

Finalizamos nuestro trabajo con el capítulo IV en el que hacemos un análisis comparativo de los procesos penales especializados de las repúblicas de Nicaragua y Costa Rica.



CAPÍTULO I: Reseña histórica y conceptos fundamentales del Código de la Niñez y la Adolescencia; ordenamiento jurídico nacional e internacional.

1. Reseña histórica del Código de la Niñez y la Adolescencia.

En cierta época se debatió entre los juristas la cuestión de saber si la verdadera causa de imputabilidad de los menores, residía en su falta de inteligencia para discernir la justicia de sus actos; o si más bien se fundamentaba en su ausencia de voluntad o en la insuficiencia en los frenos para dominarla. Igualmente en la filosofía antigua, encontramos que esta concebía y estudiaba en general a niño y niña como especie de hombre o mujer incompleta.

Por su parte la teología cristiana afirmaba de manera dogmática que el niño y la niña poseía una especie de maldad innata que provenía del pecado original y sólo era posible corregir por la gracia, el sacrificio y la educación.

La doctrina romanista se inicia con las leyes escritas, como la ley de las XXII tablas y se acentúan cuando descubren los romanos que la persona es sujeto capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones. En el campo del derecho penal o correccional la protección que se le dio al menor se iniciaba a partir de la ley de las XXII tablas, encontrando en el contenido de las tablas de cuatro a ocho disposiciones de carácter civil y sobretodo de carácter meramente penal refiriéndose a los delitos cometidos por los menores.



En el derecho romano de Justiniano se distinguían tres periodos en la edad del menor:

- **Primer periodo:** se subdivide en dos etapas; la primera irresponsabilidad absoluta que comprende hasta los siete años, llamado de la infancia; y la segunda que comprende hasta los diez años y medio en el varón, y nueve años y medio en la mujer en la que el niño no tiene pensamiento criminal.
- **Segundo periodo:** se ubica en la proximidad a la pubertad, hasta los 12 años en la mujer y 14 en el hombre, cuando la incapacidad del pensamiento podía ser avivada por la malicia y de mediar esta el menor podía ser castigado.
- **Tercer periodo:** es el periodo de la pubertad hasta los 18 años extendido después hasta los 25, en el cual los actos antisociales del menor eran castigados de diferentes formas y cantidades de penas.

En la edad media los glosadores sostuvieron que las acciones de los menores no debían sancionarse, sino cuando estos tuvieran la mayoría de edad; sin embargo aun cuando las leyes no establecieron cuando se alcanzaba la mayoría de edad, el límite de irresponsabilidad penal en el primitivo derecho sajón era de diez años.

El derecho canónico reconoció la irresponsabilidad del infante hasta los siete años, y de esta edad a los catorce años se aplicaban penas discriminadas.



La partida VII, indicaba que si el menor de catorce años, cometía delito de hurto, matase o hiriere a otra persona no se le podía acusar y si el hecho se le probaba no se le aplicaba la pena mayor, si era menor de diez años, no procedía ninguna acusación.

Con el Código Napoleónico la institución de la patria potestad, como figura de protección al menor, constituye la primera codificación que se realizó en materia de leyes de la familia. Durante esa época hubo un interés por los menores delincuentes, hablándose de las penas y fundándose instituciones de protección a los menores.

En 1899 en la ciudad de Chicago (Estados Unidos) se creó el primer Tribunal de Menores, comienza hablarse de un derecho tutelar, un derecho de menores, se considera al menor como un sujeto diferente a otro sujeto jurídico, se define que el menor es sujeto de derechos por ello debe ser regulada su actividad por principios fundamentales que tiendan a su protección y orientación.

En América Latina, el tratamiento jurídico para la infancia y la adolescencia puede ubicarse al inicio del siglo XX. Es en 1919 que se crea en Argentina la primera legislación específica, reflejada en la ley 10.903 y es conocida como Ley de Agote. Anteriormente a esta ley la única diferenciación normativa existente eran los Códigos Penales Retribucionista del siglo XIX, este especifica que dicha ley se limitaba a rebajar las condenas en un tercio cuando se refería a responsables del delito con edades por debajo de los dieciocho años. La única diferencia jurídica existente se señalaba a los asuntos penales, en lo general no se establecía ningún otro tratamiento jurídico distinto



para el momento en que se ejecutaban las penas que en su mayoría se basaban en la privación de la libertad, ya que los niños y adultos se ubicaban conjuntamente en los mismos Centros Penitenciarios.

El ser humano pasa por diferentes etapas en su desarrollo, etapas que traen consigo necesidades inherentes a la condición humana, tanto físico, emocional, afectivo y psicológico. De esta manera, surgen los instrumentos de derechos humanos específicos para los niños, mujeres y adolescentes, antes de la creación de la ONU se suscribe la Declaración de Ginebra (Europa) en el año de 1924, la cual tutela y da protección a los adolescentes y está compuesta por cinco puntos sobre los derechos del niño y luego fue ampliada en el año 1948.

En nuestro entorno legal encontramos disposiciones jurídicas referente a los menores, en 1880 se crea el Reglamento de Policía que en parte de su articulado menciona las obligaciones de todo menor de asistir diariamente a clases, así mismo es facultad de la policía vigilar su cumplimiento a través de sanciones establecidas que por su naturaleza son de carácter coercitivo más que educador o protector.

En 1918 se dictó el decreto 13 “Ley a los Menores Escolares” el cual está compuesto por seis artículos y su objetivo principal es obligar a los padres para que sus hijos asistan diariamente a clases utilizando sanciones de índole pecuniaria.



En 1972 se elabora un Proyecto de Ley Tutelar de Menores basado en la necesidad legal de proteger al menor y jóvenes transgresores. Paralelamente se formó un anteproyecto de un centro de reeducación modelo denominado “Granja La Esperanza”.

El 13 de abril de 1973 en la Gaceta número 83 se publica la Ley Tutelar de Menores reformada por el decreto 454 Gaceta número 214 del 20 de septiembre de 1974 en lo que respecta a los artículos 2, 8, 29, 60 y 68 en donde se leerá en lugar de 18 años, 15 años de edad, reglamentado el 30 de agosto de 1975 y publicada el 20 de septiembre de ese mismo año siendo a partir de ese momento el primer instrumento jurídico de protección de los menores hasta los 18 años no cumplidos.

En 1976 se funda el Juzgado Tutelar de Menores que tenía doble dependencia orgánica, la Corte Suprema de Justicia nombra al juez, y la junta nacional de asistencia y prevención social al personal técnico y administrativo existiendo también el Tribunal Tutelar de Menores.

En 1979 se crea el Ministerio de Bienestar Social el que a través de una reforma a la Ley Tutelar de Menores y su Reglamento se le otorgará competencia exclusiva y privativa para conocer todos los conflictos en que pueden estar inmerso los menores, dicho ministerio actúa bajo la concepción de que los menores no pueden ser juzgados ni sometidos a procedimientos judiciales, lo cual lo ratifica la Constitución Política de Nicaragua en su reforma parcial del 6 de marzo de 1995 (arto 35).



2. Conceptos Fundamentales.

Justicia penal especializada: el concepto de justicia especializada nace en Chicago en 1898, con la instauración de la " Juvenile Court" con el fin de juzgar a menores autores de hechos delictivos y asegurarles un tratamiento diferenciado. Marca un hito importante ese hecho dentro de la justicia de menores, pues crea la conciencia colectiva sobre la necesidad de los usuarios del sistema, que normalmente eran tratados como una categoría social que era objeto de abandono y maltrato. La justicia especializada es una derivación del principio de igualdad, presente en la Constitución Política de Costa Rica (arto. 33), en la Constitución Política de Nicaragua (arto. 27), la Convención Americana de Derechos Humanos (arto. 8) , La Convención de Derechos del Niño (arto. 40) La Ley de Justicia Penal Juvenil (arto. 11 y 12) y El Código de la Niñez y la Adolescencia de Costa Rica (arto. 10); en El Código de la Niñez y la Adolescencia de Nicaragua (arto. 3) pues no puede concebirse que siendo diferentes a los adultos, a los niños se les aplique un sistema de justicia diseñada para personas en diferentes condiciones.

Garantías procesales: para ilustración y ecuanimidad de los juzgadores, y para igualdad de las partes, son medios que se reconocen en juicio para hacer valer los derechos y para oponerse a injustificadas pretensiones del adversario. La audiencia de los distintos interesados, las diversas pruebas, los alegatos y los debates configuran este sistema generalizado, aunque con matices en cuanto a sinceridad y eficacia.

Imputar: en derecho penal es atribuir un delito o falta a determinada persona, capaz moralmente.



Sana crítica: fórmula que aplica el juez de equilibrar armonía entre la libertad de criterio y la necesidad de fundarse en la experiencia y en la razón ante los riesgos de la prueba tasada.

Procedimiento: modo de tramitar las actuaciones judiciales o administrativas. O sea, el conjunto de actos, diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución en un expediente o proceso.

Proceso: es una serie de actos coordinados y regulados por el derecho procesal a través de los cuales se verifica el ejercicio de la jurisdicción, es decir la coordinación sucesiva de actos jurídicos derivados del ejercicio de un acto procesal y que tiene por objeto obtener una decisión de índole jurisdiccional.

3. Ordenamiento Jurídico Nacional:

3.1 Constitución Política.

La Constitución Política es la carta fundamental de la república; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrá valor alguno las leyes, tratados, ordenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones.²

²Art.182 Constitución Política de la república Nicaragua. 1ra. Edición. Managua HISPAMER ,2006.



En su parte dogmática la constitución contiene distintas estipulaciones basadas en instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Nicaragua y de manera específica algunos de los principios de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Los derechos y garantías que recoge el Código de la Niñez y la Adolescencia están ya constitucionalizados debido a que la constitución inspira y manda una legislación especial sobre los menores de edad podemos destacar cuatro artículos 33, 34, 35 y 71 de nuestra Constitución Política. El primero aborda la protección contra la detención o prisión arbitraria y contra la privación de libertad al margen de las causas y procedimientos legales, derechos y garantías.

El artículo 34 contiene una lista de garantías mínimas para todo procesado en condiciones de igualdad y son entre otras:

1. La garantía de presunción de inocencia, mientras no se le compruebe al procesado su culpabilidad.
2. El derecho a ser juzgado sin dilaciones por el tribunal competente establecido por la ley.
3. Garantía de intervención, defensa, tiempo y medios adecuados para su defensa desde el inicio hasta el término del proceso.
4. Derecho a que se le nombre defensor de oficio y a comunicarse libre y privadamente con éste.
5. Derecho a que se le dicte sentencia dentro de los términos legales.



6. Derecho a no ser procesado o condenado por acto u omisión no calificado como punible por la ley al momento de cometerse ni sancionado por pena no prevista legalmente.

El artículo 35 constitucional dispone que los menores no “pueden ser sujetos ni objeto de juzgamiento ni sometidos a procedimiento judicial alguno”; que los transgresores tienen que ser atendidos en centros especiales por un organismo especial; y finaliza: “una ley regulará esta materia”: (Código de la Niñez y la Adolescencia).³

La Constitución Política recoge estipulaciones de los instrumentos de derechos internacionales sobre derechos humanos, en el artículo 71 fracción segunda reconoce expresamente la plena vigencia de la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Niña incorporándola como un mandato constitucional, de esta forma asume la responsabilidad de adecuar su ordenamiento jurídico a partir de los preceptos de la convención y a su vez, crear una legislación especial para la niñez y la adolescencia. Como respuesta a las obligaciones del estado nicaragüense, al ratificar la convención sobre los derechos del niño se introdujo ante la Asamblea Nacional el Proyecto del Código de la Niñez y la Adolescencia que recoge los postulados del derecho moderno de la convención y los aspectos de la doctrina y protección integral.

³PARRALES, Ramonmanuel. *Justicia penal de menores*. Edición 1999 BITECSA (bibliografías técnicas S.A). pag.22.



3.2 Código de la Niñez y la Adolescencia.

Nicaragua tenía una normativa obsoleta para enfrentar los casos de infracción cometidos por los menores de edad, estos eran juzgados como adultos y su privación de libertad era ordenada por un Juez Penal común y remitidos al Sistema Penal Penitenciario, sin mayores diferenciaciones por razones de edad, lo cual resultaba absolutamente incoherente con el espíritu de los derechos civiles y políticos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y Niña, por esta razón se necesitaba un cambio en el ordenamiento jurídico nicaragüense relativo a la niñez y la adolescencia por lo que fue creada la Ley 287 o Código de la Niñez y la Adolescencia y publicada el 27 de mayo de 1998, entrando en vigencia el 22 de noviembre del mismo año; su aprobación y vigencia, es uno de los logros más importantes en la vida social y política de la república de Nicaragua pues en el se retoman principios y conceptos fundamentales de la doctrina sobre la protección integral, partiendo del reconocimiento de que la niñ@s y adolescentes son sujetos sociales y de derecho.

Las fuentes formales del Código de la Niñez y la Adolescencia básicamente son dos: la Ley y el Convenio Internacional, la primera es la Constitución Política de 1987 y su reforma; la segunda es la Convención sobre los Derechos de la Niñez adoptada por la ONU el 20 de noviembre de 1989⁴.

⁴PARRALES, Ramonmanuel. *Justicia penal de menores*. Edición 1999 BITECSA (bibliografías técnicas S.A). pag.21.



Con la aprobación del Código de la Niñez y la Adolescencia queda derogada la Ley Tutelar de Menores y su reglamento, el numeral 2 y3 del artículo 28 del Código Penal de Nicaragua del uno de abril de mil novecientos setenta y cuatro (1974) y se suprimió el Título XVII del Código de Instrucción Criminal. La nueva normativa específica para menores ofrece notables ventajas y llena un vacío porque la Ley Tutelar de Menores no protegía a los adolescentes entre 15 y 18 años, los cuales estaban destinados a ir a prisión mezclados con todo tipo de delincuente.

La elaboración y aprobación del Código de la Niñez y la Adolescencia es el producto del trabajo coordinado de organizaciones de la Sociedad Civil e Instituciones del Estado y viene a responder a las necesidades y derechos de todos los niñ@s y adolescentes del país.

El Código de la Niñez y la Adolescencia consta de tres libros: **el primero** contiene los principios fundamentales, derechos y deberes de los niños y adolescentes, los cuales se vinculan de forma indirecta con los derechos consignados en nuestra Constitución Política, al igual se hace mención donde a los progenitores se le asignan deberes que los obligan a la protección y desarrollo integral de la niñez y la adolescencia.

En el **libro segundo** se crea la política de atención integral a la niñez y la adolescencia la cual es de naturaleza pública y tiene por finalidad la protección especial a niños que sufran de violación a sus derechos fundamentales ya previamente establecidos en el libro primero.



El **libro tercero** hace referencia a un sistema de justicia penal especializada de adolescentes en donde se instituyen derechos y garantías fundamentales que tienen como único objetivo la protección integral del menor, establece normas que obligan a crear un sistema de justicia penal juvenil que en el presente código se agota como justicia penal especial del adolescente y que está incorporado en el artículo 40 de la convención la que se llevará a cabo a través de órganos encargados de administrar la justicia penal del adolescente, determinando de manera categórica quienes son sujetos procesales, los procedimientos a seguir, medidas y recursos a implementar, al igual que contiene sanciones a personas y funcionarios de órganos administrativos y autoridades que infrinjan la ley penal común ordinaria, así como algunos artículos de este código que afectan la integridad física, psíquica y moral del menor.

El sistema de justicia penal especializada representa un enorme avance en materia jurídica penal y coloca a Nicaragua en uno de los primeros países de América Latina que adecúa en toda su dimensión las normas jurídicas nacionales, a los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña.

3.3 Código Penal de la república de Nicaragua.

Dos artículos de la Ley número 287 establecen la remisión a la ley penal, estos son el artículo 95 fracción primera y el artículo 96, los que disponen que los hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o leyes penales especiales, atribuidos o realizados por adolescentes en el territorio de la república, motivan la aplicación de la justicia penal



especializada del adolescente; que tal aplicación se hará conforme las reglas y excepciones establecidas en el código ⁵

4. Ordenamiento Jurídico Internacional:

En materia de derechos humanos, existen una serie de instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua que tienen que ver con los derechos y garantías que tienen todas las personas que han infringido la ley, y en ese sentido los derechos estatuidos en ellos son también de alcance para adolescentes en tanto son derechos que no pierden por su condición y son además de obligatorio cumplimiento entre ellos encontramos: la Convención sobre los Derechos de las Niñas y Niños, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Universal de los Derechos y Deberes del Hombre y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores. El cumplimiento de estos instrumentos internacionales, sólo se puede hacer efectivo por medio de la incorporación de sus contenidos a las legislaciones internas.

⁵ PARRALES, Ramonmanuel. *Justicia penal de menores*. Edición 1999 BITECSA (bibliografías técnicas S.A). pag.32.



4.1 Convención sobre los Derechos de l@s Niñ@s.

Nicaragua ratificó y aprobó en 1990 la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, que es un instrumento internacional de carácter ético, social y jurídico, en el cual se recogen y establecen derechos humanos de los niñ@s y adolescentes; esta convención establece que son niños todos los seres humanos menores de dieciocho años de edad, sin embargo hay que tomar en cuenta que este documento tiene carácter universal y al ser ratificado por Nicaragua, nuestro país queda obligado como Estado parte a definir una edad específica para este grupo que forma parte de nuestra sociedad. Al respecto Nicaragua en la Ley 287 en el artículo 2 define los rangos de edades estableciendo que son niños o niñas las personas entre cero y trece años no cumplidos y que son adolescentes quienes tengan entre trece y dieciocho años por lo cual podemos decir que lo establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño se ajusta a nuestra realidad.

Como mencionamos anteriormente la convención establece: que niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad, lo que se contrapone al artículo 47 constitucional donde se le concede la categoría de ciudadano nicaragüense a todo aquel que haya cumplido los dieciséis años de edad, pero sólo en teoría ya que en la realidad y según la convención siguen siendo niños; aun teniendo la responsabilidad de ejercer el derecho al voto para elegir un gobierno, pero el gobierno no adquiere la responsabilidad de cumplir las disposiciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, lo que significa que no respeta los derechos que se le otorga a la niñez.



En la parte conclusiva de la convención los estados partes que participaron en ella reconocen el derecho de todo niño de que se alegue a infringido la leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes, a ser tratados de acuerdo con el fomento de su sentido de dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño y de los derechos humanos y la libertades fundamentales de terceros en la que se tenga en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la integración de este y que asuma una función constructiva en la sociedad.

4.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH) es un instrumento regional, fue suscrita tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José de Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978, es una de las bases del Sistema Interamericano.

Los Estados partes en esta Convención se "comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna".

Si el ejercicio de tales derechos y libertades no estuviese ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes están obligados a adoptar medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacerlos efectivos como medios de protección de los derechos



y libertades. Se establecen dos órganos para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de la convención: **la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

"A la fecha, veinticinco naciones Americanas han ratificado o se han adherido a la convención: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinamé, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. Trinidad y Tobago denunció la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por comunicación dirigida al Secretario General de la OEA, el 26 de mayo de 1998"

¿Qué dice la Convención Americana acerca de los derechos de la niñez?

El artículo 19 de la Convención Americana establece que todo niño tiene derecho a medidas especiales de protección por parte de la familia y del Estado. Sin embargo, no estipula cuales derechos tienen, ni como deberían ser garantizados. El Protocolo Adicional a la Convención Americana añade que todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y que toda persona tiene derecho a la educación gratuita. También establece otros derechos inherentes al ser humano tales como: el derecho a la vida, a la integridad y libertad personal, garantías judiciales e igualdad ante la ley.



4.3 Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Es un instrumento rector en materia de derechos humanos aprobado en 1948 y lo encontramos incorporado en nuestro derecho interno en el artículo 46 de la Constitución Política. Este instrumento internacional contiene treinta artículos y en ella se tutelan derechos para todas las personas incluso para las que han infringido la ley, entre estos se encuentran:

Igualdad ante la ley y derecho a la no discriminación: toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Dignidad humana, libertad individual o personal: el artículo 3 de esta declaración señala que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

A la presunción de inocencia: el artículo 11 declara que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Integridad física y psíquica, salud y alimentación.

Derecho al debido proceso y a tener una defensa: nadie puede ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes el artículo 9 señala que nadie será arbitrariamente detenido, preso o arrestado.



4.4 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fue aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948, la misma que dispuso la creación de la Organización de Estados Americanos (OEA). Históricamente, fue el primer acuerdo internacional sobre derechos humanos, anticipando la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sancionada seis meses después. Iniciando esta organización con 21 países, entre ellos: Paraguay, Uruguay, Cuba, México, República Dominicana, Costa Rica, Brasil, Nicaragua, Panamá, etc., la intención era que esta declaración fuera una convención, pero sólo se llegó al acuerdo que sería declaración, porque una convención implica que se firme un tratado entre los países y los estados quedan estrictamente obligados a cumplir estos derechos, y con la declaración, se firma pero con la diferencia que no pasa nada si no llevan al pie de la letra estos derechos .

El valor jurídico de la declaración ha sido muy discutido, debido a que no forma parte de la carta de la OEA y tampoco ha sido considerada como tratado, a la vez que la propia OEA no la incluye entre los documentos publicados en su sitio web; algunos países, como Argentina, la han incluido en la constitución, otorgándole jerarquía constitucional.

Esta declaración se hizo considerando que los pueblos americanos han dignificado a la persona humana por medio de sus ordenamientos jurídicos e instituciones de la misma índole (o sea han adaptado varios de los derechos humanos a sus constituciones y han creado instituciones para dignificar a la persona), el fin que persigue es la protección de los derechos esenciales del



hombre⁶, y la creación de circunstancias que le permitan al hombre progresar espiritual y materialmente.

La declaración está antecedida por varios considerandos que no forman parte de la declaración, pero se reproducen con la misma e indican los motivos tenidos en cuenta para sancionarla, básicamente los considerandos apuntan a la necesidad de que los derechos humanos no queden sólo como normas sometidas al derecho interno de cada país, sino que se conformen como sistema de protección internacional; consta de un preámbulo que nos habla de que todas las personas nacemos libres e iguales en dignidad y dotados de razón y conciencia, y que dentro de la sociedad debemos tener un trato fraternal los unos con los otros, que no debemos sobrepasar la libertad de manera negativa que tenemos porque podemos afectar a terceros. **La declaración contiene dos capítulos; el primero dedicado a los derechos contiene 28 artículos y el segundo a las obligaciones y consta de 10 artículos.**

⁶Artos. 1, 2, 18, 25 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948.



Como dato importante cabe destacar que en 1992 se hizo mención en una conferencia que se cambiara el nombre de Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, por Declaración Americana de los Derechos y Deberes de las Personas, porque esta misma declaración fomenta los derechos humanos y entre ellos está la equidad y el derecho a que no existan distinciones de género, para que no se suscitarán mal entendidos por lo de “hombres”, se cambiará a personas.

4.5 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores.

Son conocidas como las reglas de Beijing resolución 40/33 aprobada por la Asamblea General de la ONU el 19 de noviembre de 1985. Estas reglas mínimas se formularon de manera de que fuesen aplicables en diferentes sistemas jurídicos con el fin de establecer con cada uno de ello y desde cualquier definición de niño, joven normas mínimas para el tratamiento de los niños que han infringido la ley penal común.

Las reglas de las naciones unidas dicen que menor es todo niño o joven, que con arreglo al sistema jurídico respectivo puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto.

En todas las etapas del proceso se respetaran las garantías procesales básicas y para evitar la publicidad indebida o que en el proceso la difamación perjudique a los adolescentes, se respetara en todas las etapas el derecho a su intimidad.



CAPÍTULO II: Proceso Penal Especializado de la república de Nicaragua.

La justicia penal especial del adolescente establecida en el artículo 95 del Código de la Niñez y la Adolescencia es aplicable a los adolescentes que tuvieren entre trece años cumplidos y que sean menores de dieciocho años al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o falta en el Código Penal o leyes especiales. Sin embargo, las medidas establecidas en el libro III del Código de la Niñez y la Adolescencia solamente se aplican a los adolescente cuyas edades se encuentran comprendidas entre los quince y dieciochoaños, ya que los adolescentes cuya edad este comprendida entre los quince y trece años de edad comprobada la comisión de un delito o falta, se establecerá su responsabilidad aplicándole cualquiera de las medidas especiales establecidas en el libro II en su artículo 82 que van desde la inclusión del transgresor en programas comunitarios hasta la adopción, pasando inclusive por la posibilidad de hogares sustitutos; podrán aplicarse también las medidas prevista en el libro III exceptuando la aplicación de cualquier medida que implique privación de libertad.

El criterio de las edades y el criterio para el establecimiento de las medidas o penas tienen que ver con la presunción de la capacidad de comprender en estas edades, los adolescentes mayores de quince años pero menores de dieciocho años se considera que han adquirido un grado de madurez que les permite ser responsables de sus actos.



Si atendemos al marco jurídico y conceptual, nuestro modelo de administración de justicia penal juvenil se caracteriza por ser garante de los derechos fundamentales de los niñ@s y adolescentes con base en el sistema acusatorio y establece claramente los roles a jugar por las partes en el proceso.

Los niños y niñas que no hubieren cumplido los trece años de edad no serán sujetos de la justicia penal especial del adolescente ya que están exentos de responsabilidad penal absoluta, sin perjuicio de la responsabilidad civil la cual será ejercida en los tribunales jurisdiccionales competentes. Sin embargo, el juez deberá referir el caso a órganos administrativos competentes con el fin de que se le brinde protección integral. El artículo 95 en su parte final señala que, es prohibido aplicarles a los adolescentes menores de trece años cualquier medida que implique privación de libertad.

En el caso que no pueda establecerse por ningún medio la edad de la persona presumiblemente menor de dieciocho años, será considerado como de tal edad y quedará sujeto a las disposiciones del Código de la Niñez y la Adolescencia. El sistema de justicia penal especializada está regido por los siguientes principios rectores: el interés superior del adolescente, el reconocimiento y respeto a sus derechos humanos, la protección y formación integral, la reinserción en su familia y la sociedad, las garantías del debido proceso, la protección de los derechos e intereses de la víctima u ofendido del delito.



La aplicación de las disposiciones de la justicia penal especial del adolescente, tanto en el ámbito procesal como de ejecución es conferida a órganos especializados en materia de adolescentes; en consecuencia deberá garantizarse el respeto, entre otros de los siguientes derechos y garantías:

- A ser tratados con el debido respeto.
- A ser informado del motivo de la detención y de la autoridad responsable de la misma, al derecho a permanecer en silencio y a solicitar la presencia de su madre, padre, tutor y su defensor, so pena de nulidad de todo lo actuado por la autoridad.
- A que se le presuma inocente.
- A tener un proceso justo oral y reservado.
- A recibir información clara y precisa del Juzgado Penal de Distrito del Adolescente sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia.
- A que se procure un arreglo conciliatorio con la víctima.
- A que cualquier medida que se le aplique tenga por finalidad su educación.
- A no ser ingresado en una institución, sino mediante orden escrita de juez competente.
- A no ser perseguido y procesado más de una vez por el mismo hecho aunque se modifique la calificación legal.



- A ser asistido gratuitamente por interprete cuando no comprenda o no hable el idioma empleado por el tribunal o autoridad competente.

1. Órganos y sujetos que intervienen en el proceso:

1.1 Órganos.

La competencia para conocer y resolver sobre los delitos y faltas cometidas por adolescentes corresponde a los Juzgados Penales de Distrito de Adolescentes en primera instancia y a los Tribunales de Apelación en segunda instancia. La Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de los recursos extraordinarios de revisión y casación (arto. 112 CNA).

El Código de la Niñez y la Adolescencia establece el deber de la Corte Suprema de Justicia de crear los Juzgados Penales de Distrito de Adolescentes debiendo existir como mínimo un Juzgado Penal de Distrito de Adolescente en cada departamento y regiones autónomas.

De acuerdo con el artículo 113 CNA el Juzgado Penal de Distrito de Adolescentes está compuesto por un Juez de Distrito de Adolescentes, tres secretarias y el equipo interdisciplinario especializado que se requiere para el buen desempeño de sus funciones. Con relación al Tribunal de Apelaciones el artículo 115 de este mismo cuerpo legal dispone que en cada Sala de lo Penal uno de los magistrados deba ser especialista en la materia.



1.2 Sujetos.

Son todas aquellas personas e instituciones que se ven involucradas directa o indirectamente en determinado momento en el proceso de justicia penal del adolescente, el Código de la Niñez y la Adolescencia de la república de Nicaragua señala que los sujetos que intervienen en el proceso son los siguientes:

- **El adolescente:** a quien se le atribuye la comisión o participación de un delito o falta. La justicia especializada se le aplica al adolescente de trece años cumplidos y menor de dieciocho años.
- **La madre, padre o tutor:** quienes podrán intervenir en todo el proceso ya sea como coadyuvante en la defensa o como testigo calificado. A fin de completar el estudio biosicosocial del adolescente.
- **La víctima u ofendido:** será tenido como parte en todo el proceso, podrá comparecer por si o representado por un abogado. Poseen la facultad de ejercer la acción privada y la acción pública a instancia privada (artos 121,151 CNA; 51 y 53 CPP), podrán interponer los recursos correspondientes para la defensa de sus intereses.
- **La Procuraduría General de Justicia:** a quien corresponde el ejercicio de la acción pública, es decir tiene la representación legal del estado en el caso de la justicia penal del adolescente salvo las excepciones establecidas en la legislación procesal y en el Código de la Niñez y la Adolescencia⁷.

⁷Artículo 125 Código de la Niñez y Adolescencia.



La procuraduría es garante del cumplimiento de las disposiciones de este código.

- **El abogado defensor:** desde el inicio de la investigación y durante todo el proceso el adolescente deberá ser asistido y asesorado por un defensor, cuando el adolescente carezca de recursos económicos, el Estado a través de la Defensoría Pública le brindará uno. El Código de la Niñez y la Adolescencia contempla en su artículo 230 que, el Poder Judicial organizará una oficina de Defensoría Pública para efectos de garantizar que los adolescentes sean asistidos y asesorados por un defensor especializado.

- **La Policía Nacional:** esta solamente facultada para detener a los presuntos responsables de hechos denunciados con orden judicial, salvo el caso de flagrante delito, las autoridades de policía deben enviar al menor detenido a un centro adecuado, así como trasladarlo a la orden del juez competente en un plazo no mayor de veinticuatro horas después de su detención. Radicado el expediente en el Juzgado Especial de Menores el juez iniciará el procedimiento del hecho transgresional a través de denuncia o acusación.

2. Proceso Penal Especializado:

En el proceso de la justicia penal juvenil, la ley establece un procedimiento único, que se aplica independientemente de que el hecho sea un delito o una falta, este en primera instancia no podrá exceder de tres meses (arto. 142 CNA). El objeto de este sistema de justicia penal especial del adolescente es el enjuiciamiento de una supuesta acción u omisión aparentemente delictiva y la responsabilidad penal del adolescente.



2.1 Etapas del Proceso Penal.

En el proceso penal especializado se distinguen las siguientes etapas: etapa de investigación, etapa intermedia y etapa acusatoria.

2.1.1 Etapa de Investigación.

El proceso penal juvenil, se inicia con la investigación la cual constituye la base de cualquier proceso. El acto inicial del proceso se puede realizar mediante: **denuncia de la víctima a través de la policía** la cual transfiere de inmediato el caso a la Procuraduría General de Justicia, por **cualquier persona o de oficio por parte de la Procuraduría General de Justicia**. El objeto de la investigación, es determinar la existencia de un hecho delictivo cuya calificación legal estará determinada por la tipificación establecida en el Código Penal y en las leyes especiales, establecer los autores y partícipes y verificar el daño causado por el delito, o lo que es lo mismo, establecer si existen razones fundadas para someter a la persona investigada a juicio. El órgano encargado de llevar a cabo la investigación de delitos o faltas en el juicio de adolescentes es la Procuraduría General de Justicia auxiliada por la Policía Nacional. La duración de la etapa de la investigación ofrece dos modalidades, según sea que el adolescente se encuentre o no detenido.

- El artículo 153 CNA señala que, una vez establecida la denuncia por cualquier medio, se debe iniciar la investigación cuya duración no puede ser mayor de diez días si el adolescente no se encuentra detenido.
- Si el adolescente es detenido en la comisión flagrante de un delito, deberá evitarse que se encuentre detenido con reos mayores de edad y



será puesto a la orden del Juez Penal de Distrito del Adolescente (art. 127, 161 CNA).

El juez una vez que se encuentre conociendo el asunto y en casos graves, ordenará que se practiquen las siguientes investigaciones:

- La circunstancia en que se realizó el hecho.
- La participación del menor y de otras personas.
- La situación familiar del menor en el núcleo social donde vive.

En esta etapa de investigación el Juez Penal de Distrito de Adolescentes puede decretar la detención provisional como medida cautelar, aunque se limite esta facultad a la concurrencia de cualquiera de las tres circunstancias siguientes: cuando se presuma gravemente la participación en un hecho delictivo, cuando exista riesgo razonable de que evada la acción de la justicia y en los casos de flagrante delito. En el caso que ocurra la detención provisional, el adolescente debe ser puesto inmediatamente a la orden del Juez Penal de Distrito de Adolescentes, el que tiene la obligación de proceder a tomarle declaración indagatoria dentro de las veinticuatro horas siguientes, cuando la libertad del adolescente no se encuentre restringida, la declaración indagatoria se le tomará después de la audiencia de conciliación, en el caso que esta no proceda se realizará dentro de los cinco días siguientes de recibida la acusación. Será declarado rebelde el adolescente que, sin grave y legítimo impedimento, no compareciera a la citación judicial, se fugare del establecimiento o del lugar en el que estuviere detenido o se ausentare del lugar asignado para su residencia, comprobada la fuga o la ausencia, se



expedirá una orden de captura y detención del acusado. El menor podrá abstenerse de declarar, en ningún caso se le requerirá promesa o juramento de decir la verdad, ni se ejercerá contra él coacción, ni amenaza, tampoco se usará medio alguno para obligarlo a declarar contra su voluntad ni se le hará cargo para obtener su confesión. La inobservancia de esta disposición, hará nulo el acto y todo lo actuado con posterioridad y no tendrá ningún efecto dentro y fuera del juicio. **La declaración del adolescente de 13 años pero menor de 15 años de edad**, deberá realizarse en presencia de su defensor y de ser posible de su madre, padre, tutores, guardadores o representante legal, además deberá asistir el representante de la Procuraduría General de Justicia; en cambio **la declaración del adolescente de 15 años pero menor de 18 años de edad**, se realizará en presencia de su defensor, la madre, padre, tutores, guardadores o representante legal, cuando el adolescente así lo solicite.

La etapa de investigación culmina cuando la Procuraduría General de Justicia estima si la investigación proporciona fundamentos suficientes para solicitar al Juez Penal del Adolescente la apertura del proceso, formulando la acusación, al mismo tiempo que expire la aplicación de la medida correspondiente. Sin embargo, si la Procuraduría considera que no existe fundamento para promover la acusación puede solicitar la desestimación del proceso, el sobreseimiento provisional o el sobreseimiento definitivo.



2.1.2 Etapa Intermedia.

Con la solicitud de apertura del proceso, todavía no se da inicio propiamente al proceso penal del adolescente porque el juez debe analizar si la acusación reúne los requisitos imperativos del artículo 157 CNA que son:

1. Las condiciones personales del adolescente acusado o si se ignoraren, las señas o datos que lo puedan identificar.
2. La edad o el domicilio del adolescente si se cuenta con esa información.
3. Los datos personales de la víctima.
4. La relación de los hechos, con indicación, si es posible, del tiempo y modo de ejecución.
5. La indicación y aporte de todas las pruebas evacuadas durante la etapa de investigación.
6. La calificación provisional del presunto delito cometido.
7. La obligación de probar el delito o falta.
8. Cualquier otro dato o información que la Procuraduría General de Justicia considere indispensable para mantener la acusación.

En el mismo auto en que el Juez Penal de Distrito del Adolescente admite la acusación, podrá ordenar: la detención provisional del adolescente o la imposición provisional de cualquier orden de orientación y supervisión; las que consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por la misma autoridad con el objetivo de regular el modo de vida del adolescente así como



promover y asegurar su formación, el incumplimiento de estas prohibiciones trae como consecuencia la modificación de la orden o la prohibición impuesta, ya sea de oficio o a petición de parte. Esta imposición provisional no podrá exceder de seis semanas.

Puede ocurrir que la procuraduría solicite el sobreseimiento definitivo pero el Juez Penal de Adolescentes considere que el mismo no corresponde, pero estima que los elementos de prueba resultan insuficientes para realizar el juicio, el juez debe ordenar el sobreseimiento provisional o la desestimación.

2.1.3 Etapa Acusatoria.

Presentada la solicitud de apertura del proceso por parte de la procuraduría, y una vez que el juez ha valorado que el escrito de acusación reúne y cumple las formalidades o requisitos del artículo 157 CNA, el Juez Penal de Adolescentes dicta una resolución, citando a las partes a una audiencia de conciliación dentro de los diez días posteriores al establecimiento de la acusación y siempre que sea posible, por la existencia de la persona ofendida. Es importante destacar que lo afirmado, sostenido o reconocido durante la conciliación carece de valor probatorio durante la realización de la audiencia oral.

En caso de falta de arreglo conciliatorio o en aquellos casos en que no procede la conciliación el juez debe citar a la Procuraduría General de Justicia y a las partes, a fin de que dentro de cinco días hábiles, comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, ofrezcan pruebas e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes.



En el escrito de ofrecimiento de pruebas, la Procuraduría General de Justicia y las partes, pueden ofrecer todas las pruebas que consideren convenientes para ser evacuadas (pruebas testimoniales, documentales, periciales, instrumentales, inspecciones y cualquier otro tipo de prueba) siempre y cuando puedan producir certeza con respecto a los hechos que se investigan de acuerdo a la lógica jurídica, a la razón y al carácter científico de la prueba. Vencido el plazo para ofrecer pruebas el Juez de Adolescentes dentro de las veinticuatro horas siguientes se pronuncia, mediante resolución fundada, sobre la admisión o rechazo de ellas. El código establece la facultad del juez, de rechazar la prueba que considere impertinente, lo mismo que ordenar de oficio las que considere necesarias, en la misma resolución en que admite la prueba, el juez señala día y hora para celebrar el debate o audiencia propiamente dicha, la misma debe efectuarse en un plazo no mayor de diez días.

La audiencia se desarrolla en forma oral y privada y se realiza con la presencia del adolescente, su defensor, el ofendido y el representante de la Procuraduría General de Justicia, también pueden estar presente cuando ello sea posible, el padre, madre o representante legal del adolescente, testigos, intérpretes y peritos, verificada la presencia de las personas señaladas anteriormente, el juez declara abierta la audiencia, debiéndose informar al adolescente acerca de la importancia y significado del acto, ordenando la lectura de los cargos que se le imputa con lo cual el debate queda formalmente abierto, pues a partir de ese momento las partes pueden presentar las incidencias que consideren pertinentes. Aunque el código no lo establezca de



manera expresa, el juez tiene la obligación, de darle a conocer al adolescente los derechos constitucionales que le asisten; igualmente, debe interrogársele si comprende la acusación que se le atribuye, indicando en el mismo tiempo la opción que tiene de declarar o abstenerse, sin que su abstención implique presunción de culpabilidad, si el adolescente manifiesta no comprender o entender la acusación volverá a explicársele el contenido de los hechos que se le imputan. Si el adolescente acepta declarar, puede ser interrogado por el representante legal de la procuraduría, su defensor, por el ofendido o su representante legal, las preguntas deben ser claras, directas y entendibles, al criterio del juez.

Durante el desarrollo de la audiencia oral, la Procuraduría General de Justicia tiene la facultad de ampliar la acusación, cuando de la investigación o fase del juicio, resulte un hecho que integre el delito continuado, o circunstancia de agravamiento no mencionado en la acusación, con la condición, de que la inclusión de ese hecho no modifique los cargos que se le atribuyen al adolescente, ni provoque indefensión. En caso contrario, el código ordena que se oiga nuevamente en declaración al adolescente y se informe a las partes, las que tienen derecho a pedir la suspensión de la audiencia para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa. De solicitar la suspensión, el juez debe resolver inmediatamente sobre la misma, fijando nueva fecha para la continuación, la que no puede exceder de ocho días.



Una vez que el adolescente ha presentado la declaración, opera la recepción de la prueba, quedando a discreción del juez el orden de la misma; el juez puede convocar a los profesionales que elaboraron sus estudios biosicosociales para que presenten aclaración si los dictámenes les resultan oscuros o insuficientes a fin de esclarecer la verdad o si beneficia al adolescente, el juez puede ordenar aún de oficio la recepción de cualquier prueba.

Terminada la recepción de pruebas, el juez concede la palabra a la Procuraduría General de Justicia y al defensor para que emitan sus conclusiones respectivas, sobre la culpabilidad o responsabilidad del adolescente y se refieran al tipo de medida aplicable y su duración, igualmente invita al acusado y ofendido a que se pronuncien sobre lo acontecido durante la audiencia, es preciso señalar que a las partes les asiste el derecho de réplica, pero solamente sobre los argumentos adversos presentados en las conclusiones. La audiencia oral concluye con la declaración de la culpabilidad o la no culpabilidad del adolescente.

En el caso que el adolescente sea declarado culpable, el juez debe dictar su sentencia por escrito, en los ocho días posteriores a la audiencia y sobre la base de los hechos probados, la gravedad de los mismos, la comprobación de la autoría o participación del adolescente en los mismos, su grado de responsabilidad y la existencia o no de causales excluyentes de responsabilidad.

De ser declarado inocente y el adolescente se encontrare detenido deberá ser puesto inmediatamente en libertad.



Requisitos que debe contener la sentencia:

1. Nombre y ubicación del Juzgado Penal de Distrito de Adolescentes.
2. Fecha y hora de la resolución.
3. Datos personales del adolescente.
4. El razonamiento y la decisión del Juez de Adolescentes sobre cada una de las cuestiones planteadas durante la audiencia final, como exposición expresa de las consideraciones de hecho y de derecho en que se basa.
5. La determinación precisa del o los hechos que el juez tenga por probado.
6. Las medidas legales aplicables.
7. La determinación clara, precisa, fundamentada del tipo de la medida impuesta, su duración y el lugar donde debe ejecutarse.
8. Firma del Juez Penal de Distrito del Adolescente y el secretario.

La sentencia definitiva debe ser notificada por escrito, en el lugar señalado por las partes en un plazo máximo de veinticuatro horas de haberse dictado.

Términos procesales.

Los días y horas establecidos en el Código de la Niñez y la Adolescencia serán hábiles. Cuando se trate de adolescentes privados de libertad los plazos serán improrrogables y a su vencimiento se dejará sin efecto su detención. Cuando el adolescente se encuentre en libertad los plazos



procesales serán prorrogables por la mitad de los plazos procesales establecidos en este código, siempre y cuando se soliciten antes del vencimiento del término principal (arto 136 CNA).

3. Recursos:

Los recursos son las reclamaciones que formulan quienes se creen perjudicados o agraviados por la providencia de un juez o tribunal, para que él o su superior, reformen o anule la providencia recurrida. Las partes pueden hacer uso de tres tipos de recursos: apelación, casación y revisión.

3.1 Recurso de Apelación.

Es el acto procesal de impugnación mediante el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial entendida como injusta, solicita a un órgano jerárquicamente superior al que la dictó la deje sin efecto o la modifique total o parcialmente.

Características:

- Es un recurso ordinario.
- Su fundamento es el agravio.
- Es necesariamente vertical.
- Se necesita legitimación para apelar.



Resoluciones apelables (artículo 186 CNA.):

- La de conflicto de competencia.
- La que prive o restrinja provisionalmente un derecho fundamental.
- La que rechace un medio probatorio.
- La de terminación del proceso (casos de falta).
- La referida a cualquier medida en la etapa de ejecución (modificándola o sustituyéndola).
- La que declare improcedente la acusación.
- La sentencia definitiva.
- Las demás que causen daños irreparables a cualquiera de las partes.

El artículo 187 estipula que este recurso sólo procede por los medios y en los casos establecidos de modo expreso. En cuanto a los que tienen la facultad para recurrir de apelación, dicho artículo dispone que únicamente pueden recurrir quienes tengan interés directo en el asunto. Para tal efecto se considera interesado directo:

- La Procuraduría General de Justicia.
- El ofendido.
- El adolescente.
- El abogado defensor.



- Sus padres.
- Representante legal.
- Instancia administrativa correspondiente (Ministerio de la Familia).

Tramitación (artículo 188 y 189 CNA):

- Admitido el recurso, el juez remitirá el caso al Tribunal de Apelaciones dentro del tercer día.
- Radicada la causa, el tribunal emplazará a las partes para comparecer a audiencia oral y fundamentar el recurso, en un plazo de cinco días a partir de la notificación más el término de la distancia.
- Pasada la audiencia oral el tribunal resolverá inmediatamente. En casos complejos, a criterio del tribunal, se resolverá en un plazo máximo de cinco días.

3.2 Recurso de Casación.

El recurso de casación es la función atribuida a un órgano judicial supremo con el objeto de anular sentencias que contienen errores de derecho y que no son susceptibles de impugnarse por medio ordinario.

El artículo 190 CNA, nos remite a la legislación procesal común para las formalidades y plazos del recurso de casación y confirma que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia es la competente para conocer este recurso extraordinario.



3.3 Recurso de Revisión.

Podemos definir el recurso de revisión como aquel mediante el cual se denuncia al tribunal supremo de justicia una sentencia penal de condena que ha pasado a ser cosa juzgada para obtener a favor del condenado su nulidad y eventualmente su sustitución con otra sentencia en lugar de aquella que fundada sobre determinados errores de hecho, era materialmente injusta.

El artículo 191CNA, nos remite a la legislación procesal común y es conocido por la Corte Suprema de Justicia al igual que el recurso de casación.

Sujetos activos del recurso de revisión (artículo 192 CNA.):

- El adolescente sentenciado o su defensor.
- Ascendientes, hermanas, hermanos o tutor del adolescente.
- Defensoría Pública.

4. Extinción de la acción penal.

4.1 Sentencia firme.

Es aquella contra la que no cabe la interposición de ningún recurso, ordinario o extraordinario. Y cuando ambas partes dejan transcurrir el tiempo y no interpone recurso impugnatorio. Está amparada por el principio de cosa juzgada.



4.2 Muerte del adolescente.

La responsabilidad penal es personal. Por ese motivo, la pena no puede extenderse a quienes no hayan participado en el hecho delictivo como ocurría antiguamente, cuando se trasladaba la pena a la familia del culpable. Tampoco cabe imponer una pena a un difunto, por ese motivo la muerte del adolescente es una de las formas de extinción de la responsabilidad penal. Esta circunstancia no afecta en lo más mínimo a los demás partícipes del hecho, aunque el fallecido haya sido el autor principal.

4.3 Prescripción.

La prescripción está contemplada en los artículos 152 inciso c, 183 párrafo 1 y en el artículo 184 CNA donde establece los términos de la prescripción de la acción penal y de la pena (medidas) **la primera** tiene tres términos según los tipos de infracción: Cinco años en caso de delito contra la vida, delitos sexuales, delitos contra la integridad física y tráfico de drogas; tres años cuando se trate de otros delitos de acción pública. En delitos de acción privada y falta, prescribirá en seis meses; **la segunda**, prescripción de medidas ordenadas en forma definitiva: en el mismo término ordenado para cumplirlas.

Reglas para contar los plazos:

Para la prescripción de la acción, se contará:

- A partir de la comisión del delito.



- Desde el día que se decretó la suspensión del proceso (artículo 152 inciso f y 158 acápite 3 sobreseimiento provisional).

A su vez el artículo 134 señala que si se investiga un hecho atribuido a un adolescente ausente, se recabarán los indicios y evidencias y, si procede, se promoverá la acción. Iniciada la etapa de investigación, la Procuraduría General de Justicia podrá continuar con las demás diligencias hasta concluir esta etapa y ordenar la localización del adolescente para continuar con la tramitación de la acusación. El proceso se mantendrá suspendido hasta que el adolescente comparezca personalmente ante el Juez Penal de Distrito del Adolescente. Si éste no compareciere, se interrumpirá la prescripción de la acción penal, hasta que cumpla los dieciocho años de edad.

Para las prescripciones de las medidas el plazo se contará:

- Desde la fecha en que se encuentre firme la resolución respectiva.
- Desde aquella en que se compruebe que comenzó el incumplimiento.

4.4 Renuncia o abandono de la causa, cuando se trate de delitos de acción privada.⁸

⁸ artos 72 inc 4, 76, CPP.



4.5 Conciliación.

La conciliación representa la búsqueda de soluciones o reconciliaciones entre las partes y la misma sociedad sin que el Estado quede al margen, sino por el contrario participa de las controversias mediante la actuación de los tribunales, se encuentra establecida en el artículo 145 CNA, es un acto jurisdiccional voluntario, entre el ofendido o su representante y el adolescente, con el objeto de lograr un acuerdo para la reparación, restitución o el pago del daño causado por el adolescente. Lo primero a destacar es, el carácter de novedad dentro del ordenamiento, por la inclusión de esta figura en el proceso penal especial de adolescentes, ya que en la legislación procesal penal nicaragüense no se conocía este procedimiento compositivo.

Debe señalarse que aunque el Código de la Niñez y la Adolescencia nos habla de conciliación, doctrinariamente parece más una mediación, porque no se dice en ningún lado que el juez deba sugerir soluciones o hacerles propuestas de solución a las partes; sólo los instará a “conciliarse”, a “buscar un arreglo al conflicto” (arto. 149 párrafo 1 CNA); “invitará a las partes a un acuerdo” (arto. 146 párrafo 2 CNA) por esto es que coincide con la mediación prevista en el artículo. 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la que el juez es un amigable componedor.⁹

⁹PARRALES ARANDA, Ramonmanuel. *Análisis del sistema de Justicia penal especializada*. Cursos de especialización de post – licenciatura en Centroamérica, postgrado en derecho procesal, León - Nicaragua, Noviembre 1998/ junio 1999, pp 91.



La conciliación según el Código de la Niñez y la Adolescencia procede de oficio a instancia del acusado o a petición del ofendido, en cualquier momento del juicio antes de la resolución en primera instancia, la conciliación también es un reflejo de la voluntad que al adolescente se le aplique una medida socioeducativa más que la suspensión de la libertad, precisamente por eso se puede realizar el trámite en cualquier estado del juicio antes de la resolución de primera instancia.

Según el Código de la Niñez y la Adolescencia la conciliación no procede en los siguientes delitos: asesinato, homicidio doloso, parricidio, lesiones graves, violación, robo, tráfico de drogas, incendio y otros estragos, como se puede observar la tipicidad de los delitos es amplio, no obstante todos se tratan con la misma severidad, sin considerar otros factores tales como: la gravedad del hecho ya que socialmente será más grave el resultado de un asesinato que un robo simple.

Los delitos que van en contra de la vida de las personas y están tipificados como delitos graves por la naturaleza y gravedad de sus consecuencias no se pueden conciliar porque sería inconcebible que pudiese haber acuerdo, cuando la sociedad entera es la parte ofendida por la atrocidad de las consecuencias de dicho acto, donde ni remotamente se pudiera hablar de reparación de daños, por otro lado sirve de forma preventiva en cuanto a la comisión de dicho delito por parte de otros adolescentes, por lo que es totalmente comprensible que la conciliación sea admisible en delitos o faltas en las que se pueda reparar el daño causado sin ulterior consecuencias,



teniendo en cuenta que en un acuerdo generalmente ambas partes se vean beneficiadas por el resultado.

Tramitación:

- El juez instruye a todos sobre el propósito de la audiencia e insta a las partes a conciliarse.
- A continuación el adolescente expresa sus propuestas, seguidas de las del ofendido.
- Cuando haya arreglo, el juez aprobará el acuerdo; las partes firmarán el acta, que contendrá: las obligaciones aceptadas, su plazo de cumplimiento y el deber de informar tal cumplimiento al juez y a la procuraduría.
- En caso de arreglo se suspende el procedimiento y se interrumpe la prescripción de la acción, mientras el cumplimiento de lo pactado este sujeto a plazo. Cuando el adolescente cumpla las obligaciones acordadas el juez resolverá dando por terminado el proceso y ordenando que se archive.
- En caso de no haber acuerdo entre las partes se dejará constancia de ello y se continuará con la tramitación del proceso.

La conciliación se puede considerar como un elemento altamente positivo en el Código de la Niñez y la Adolescencia, esto a pesar que la doctrina omite algunas desventajas de que el juez actué de conciliador, pues



no falta quienes creen que su intervención conciliadora prejuzga el asunto y/o coacciona a las partes.

4.6 Sobreseimiento definitivo.

El artículo 180 CNA, establece el sobreseimiento definitivo cuando finalizada la audiencia, el reo es declarado inocente en este caso, debe ser puesto en libertad de manera inmediata sin perjuicio de la sentencia que deberá dictar el juez durante los 8 días posteriores de la audiencia.

El art. 159 CNA. Señala los supuestos en los que procede el sobreseimiento definitivo en cualquier estado del proceso:

- Faltas de pruebas suficientes acerca de la responsabilidad del acusado y no comprobación del delito o la falta.
- Ley de indulto o amnistía.
- Fallecimiento del inculpado.

El art. 160 CNA establece la tramitación del sobreseimiento:

- Solicitud del procurador.
- Dictamen del ofendido o víctima.
- Resolución del juez conforme a derecho.
- La procuraduría, víctima u ofendido podrán interponer recurso de apelación en contra de la resolución del juez.



5. Formas de concluir el Proceso Penal Especializado:

5.1 Sobreseimiento provisional.

El art. 158 CNA., señala que si no corresponde dictar el sobreseimiento definitivo y los elementos de prueba resultan insuficientes se dictaminará el sobreseimiento provisional, el auto que lo contenga deberá ser motivado y expresar los elementos de prueba que se espera incorporar, cesará cualquier medida cautelar impuesta, la reapertura del proceso deberá solicitarse dentro de los seis meses de dictado el sobreseimiento provisional, sino de oficio se extingue la acción penal.

5.2 Incompetencia del juez.

Una de las formas de concluir el proceso se encuentra establecida en el artículo 131 CNA, según este artículo si en el transcurso del proceso se comprueba que la persona a quien se imputa el delito es mayor de 18 años al momento de su comisión, el Juez Penal de Distrito de Adolescentes se declarará incompetente; por lo que la incompetencia del juez se subsana trasladando el caso a la justicia ordinaria donde se deberá abrir causa de inmediato en juicio común.

5.3 Desestimación.

La desestimación por parte de la procuraduría, contenida en el artículo 124 inciso c CNA., es otra forma de concluir el proceso, teniendo el monopolio de la acción el procurador penal, puede desestimar y concluir el juicio también de conformidad con el artículo 155 inciso b CNA., esto si



considera que no hay fundamento para promover la acusación pues la ley lo faculta para promover un criterio de oportunidad regulada, que tiene que ver con la insignificancia del hecho y con la no afectación del bien jurídico.

CAPÍTULO III: Proceso penal especializado de la república de Costa Rica.

La justicia penal especial del adolescente establecida en el artículo 1 de la Ley N° 7576 Ley de Justicia Penal Juvenil es aplicable a las personas entre 12 y 18 años al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o contravención. La detención provisional tendrá carácter excepcional, especialmente para los mayores de doce años y menores de quince y sólo se aplicará cuando no sea posible aplicar otra medida menos gravosa.

Los menores de 12 años que comentan actos que constituyan delito o contravención, no serán objeto de la Ley de Justicia Penal Juvenil por lo que el procedimiento cesará y el juez remitirá el caso al Patronato Nacional de la Infancia, para que le brinde una asistencia adecuada. Si las medidas administrativas conllevan la restricción de la libertad ambulatoria del menor de edad deberán ser consultadas al Juez de ejecución Penal Juvenil quien también las controlará.

La acción civil para el pago de daños y perjuicios ocasionados por los hechos atribuidos al menor de edad deberá promoverse ante el juez competente con base en las normas del proceso civil, independientemente de lo dispuesto en la resolución del Juez Penal Juvenil.



La Ley de Justicia Penal Juvenil en el artículo 4 establece una división de dos grupos etarios el **primero** comprende a los adolescentes que tienen entre doce y quince años de edad y el **segundo** a los adolescentes que tienen entre quince años y que no hayan cumplido los dieciocho años de edad. El objeto de esta división es hacer una diferencia en cuanto a la ejecución del proceso y las sanciones.

En los casos en que por ningún medio pueda comprobarse la edad de una persona presumiblemente menor de dieciocho años, esta será considerada como tal y quedará sujeta a las disposiciones de la Ley de Justicia Penal Juvenil. El sistema de justicia penal especializada está regido por los siguientes principios rectores: protección integral del menor, interés superior del niño, respeto a sus derechos y garantías en la ley, su formación integral, la reinserción en su familia y sociedad.¹⁰

La administración de justicia penal del adolescente esta a cargo de órganos especializados en materia de adolescentes; por lo tanto en el proceso deben garantizarse los siguientes principios, derechos y garantías fundamentales:

- Principio de lesividad.
- Presunción de inocencia.
- Derecho al debido proceso.
- Derecho de abstenerse de declarar.

¹⁰Arto. 7 de la ley N° 7576 Ley de Justicia Penal Juvenil.



- Principio de non bis in idem: ningún menor de edad podrá ser perseguido más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique la calificación legal o se acusen nuevas circunstancias.
- Principio de aplicación de la ley y la norma más favorable.
- Derecho a la privacidad.
- Principio de determinación de las sanciones.
- Principio de interés superior del niño: implica que en nombre de la ley no se debe interrumpir el proceso de recuperación del menor.
- Derecho a la igualdad y a no ser discriminados.
- Principio de justicia especializada.
- Principio de legalidad.
- Principio de confidencialidad.
- Principio de inviolabilidad de la defensa.
- Derecho de defensa.
- Principio del contradictorio.
- Principio de razonabilidad y proporcionalidad.
- Principio de determinación de las sanciones.

1. Órganos y sujetos que intervienen en el proceso:

1.1 Órganos.

Los órganos judiciales encargados para conocer y resolver sobre los hechos ilícitos cometidos por menores son los Juzgados Penales Juveniles en primera instancia, los Tribunales Penales Juveniles en segunda instancia. El Tribunal Superior de Casación Penal será competente para conocer de los



recursos de casación y revisión(artos 28, 118 y 119 ley N° 7576 Ley de Justicia Penal Juvenil).

La Ley de Justicia Penal Juvenil en su capítulo II cuando se refiere a los derechos y garantías fundamentales de los menores, establece que "La aplicación de esta ley tanto en el proceso como en la ejecución, estará a cargo de órganos especializados en materia de menores". La disposición indicada obligó a la creación de un Tribunal Penal Juvenil en cada provincia, dotando al sistema de una verdadera función jurisdiccional especializada, y el reconocimiento también constitucional que obliga a proteger y restablecer los derechos de los menores.

1.2 Sujetos.

La Ley de Justicia Penal Juvenil de la república de Costa Rica señala que los sujetos que intervienen en el proceso son los siguientes:

- **Menor de edad:** a quienes se les atribuye la comisión o participación en un delito o contravención.
- **Padres o representante del acusado:** que podrán intervenir en el procedimiento, como coadyuvantes en la defensa o como testigos calificados que complementen el estudio psicosocial del acusado. Esto no evita que participen también en su condición de testigos del hecho investigado.
- **Ofendido o víctima:** podrá participar en el proceso y formular los recursos correspondientes cuando lo crea necesario para la defensa de sus intereses; podrá estar representada por sí mismo o por un abogado.



- **Ofendidos en delitos de acción privada:** si el ofendido se considera perjudicado por un delito de acción privada podrá denunciarlo directamente o por medio de un representante legal ante el Juez Penal Juvenil, con las facultades y funciones del Ministerio Público, en cuanto sean aplicables. Todo esto sin perjuicio del derecho del ofendido de recurrir a la vía civil correspondiente para que se le reparen los daños.

- **Ofendidos en delitos de acción pública perseguibles a instancia privada:** en la tramitación de delitos de acción pública perseguibles sólo a instancia e interés del ofendido, se requerirá la denuncia conforme a las reglas establecidas en la legislación penal y procesal penal.

-**Defensores:**el acusado o cualquiera de sus padres, tutores o responsables podrán nombrar un defensor particular si no cuentan con recursos económicos, el Estado les brindará un defensor público. Para tal efecto, el Departamento de Defensores Públicos deberá tener una sección o grupo de defensores especializados en la materia, desde el inicio de la investigación y durante todo el proceso el menor estará asistido por su defensor y no podrá recibírsele ninguna declaración sin la asistencia de éste.

- **Ministerio Público:**será el encargado de realizar los actos necesarios para promover y ejercer de oficio la acción penal pública. Para tal efecto, el Ministerio Público contará con fiscales especializados en la materia.

- **Policía Judicial Penal Juvenil:**será un órgano especializado que se encargará de auxiliar al Ministerio Público y a los Tribunales Penales Juveniles, en el descubrimiento y la verificación científica de los delitos y de



sus presuntos responsables. Funcionará dentro de la estructura del organismo de investigación judicial y sus integrantes deberán estar especialmente capacitados para trabajar con menores.

La Policía Judicial Juvenil podrá citar o aprehender a los presuntos responsables de los hechos denunciados; pero por ninguna circunstancia, podrá disponer la incomunicación de ningún menor de edad. En caso de la detención en flagrancia lo remitirá inmediatamente al Juez Penal Juvenil.

-Policía Administrativa: en el caso que un menor de edad sea aprehendido por los miembros de la Policía Administrativa de inmediato deberá ponerlo a la orden del Juez Penal Juvenil.

- Patronato Nacional de la Infancia: quien por medio de su representante legal podrá participar con carácter de interesado en todas las etapas del proceso, con el fin de controlar, vigilar y garantizar el fiel cumplimiento de las disposiciones legales en beneficio del menor de edad, sea víctima o victimario.

2. Proceso Penal Juvenil:

El proceso penal juvenil tendrá como objetivo establecer la existencia de un hecho delictivo, determinar quién es su autor o partícipe y ordenar la aplicación de las sanciones correspondientes. Asimismo, buscará la reinserción del menor de edad en su familia y en la sociedad, según los principios rectores establecidos en la Ley de Justicia Penal Juvenil.



La calificación legal de los delitos o contravenciones cometidos por menores, se determinará por las descripciones de conductas prohibidas que se establecen en el Código Penal y en las leyes especiales.

2.1 Fases del Proceso Penal.

En el proceso penal especializado de la república de Costa Rica se distinguen las siguientes fases: fase de investigación, fase intermedia y fase jurisdiccional.

2.1.1 Fase de Investigación.

La investigación se iniciará de oficio o por denuncia que deberá ser presentada ante el Ministerio Público en los delitos de acción pública, y los de acción pública a instancia privada por demanda presentada por el interesado al igual que en los delitos de acción privada. Toda persona que tenga noticia de un delito o contravención cometido por un menor de edad podrá denunciarlo ante el Ministerio Público, salvo si se trata de un delito de acción privada.

Una vez establecida la denuncia por cualquier medio deberá iniciarse una investigación que tendrá por objeto determinar la existencia del hecho, así como establecer los autores, cómplices o instigadores, también se verificará el daño causado por el delito.

El Ministerio Público será el órgano encargado de realizar la investigación y de formular la acusación, cuando exista mérito para hacerlo. Además, aportará las pruebas que demuestren la responsabilidad del menor de edad. El Juez Penal Juvenil será el encargado de controlar y supervisar las



funciones del ente acusador. Cuando los hechos sean cometidos en flagrancia, el menor de edad será puesto a la orden del Juez Penal Juvenil y si procede el Ministerio Público deberá presentar la acusación a más tardar dentro de los cinco días siguientes.

Serán declarados rebeldes los menores de edad que sin grave y legítimo impedimento no comparezcan a la citación judicial, se fuguen del establecimiento o lugar donde están detenidos o se ausenten del lugar asignado para su residencia.

Comprobada la fuga o la ausencia del menor de edad se declarará la rebeldía y se expedirá una orden de presentación. Si esta se incumple o no puede practicarse se ordenará la captura y la detención del acusado.

El Juez Penal Juvenil podrá decretar a partir del momento en que se reciba la acusación, la detención provisional como una medida cautelar, cuando se presenten las siguientes circunstancias: exista el riesgo razonable de que el menor de edad evada la acción de la justicia, exista peligro de destrucción u obstaculización de la prueba, exista peligro para la víctima, el denunciante o el testigo.

Puesto el menor de edad a la orden del Juez Penal Juvenil, éste procederá a tomarle declaración dentro de las veinticuatro horas siguientes. Cuando la libertad del menor de edad no se encuentre restringida, la declaración se le tomará después de la audiencia de conciliación. En los casos en que esta no proceda, se realizará dentro de los cinco días siguientes de recibida la acusación. Los menores de edad podrán abstenerse de declarar, en



ningún caso se les requerirá promesa o juramento de decir la verdad, ni se ejercerá contra ellos ninguna coacción ni amenaza; tampoco se usará medio alguno para obligarlos a declarar contra su voluntad, ni se les harán cargos para obtener su confesión. La inobservancia de esta disposición hará nulo el acto. **La declaración indagatoria del adolescente mayor de doce años pero menor de quince años de edad** se realizará en presencia de su defensor y, de ser posible, de sus padres o tutores, guardadores o representantes; además podrá asistir el fiscal del Ministerio Público la declaración de este tipo no tendrá las formalidades de la declaración indagatoria del proceso penal de adultos en cuanto perjudiquen al adolescente. **La declaración indagatoria del adolescente mayor de quince años pero menor de dieciocho años de edad** se practicará en presencia de su defensor y sus padres o tutores, guardadores o representantes quienes podrán asistir cuando el menor de edad lo solicite, también podrá asistir el representante del Ministerio Público, la declaración indagatoria de este tipo deberá tener las características de la declaración indagatoria del proceso penal de adultos siempre y cuando no se violen los principios ni las garantías que la Ley de Justicia Penal Juvenil enuncia.

Finalizada la investigación el fiscal del Ministerio Público podrá solicitar:

- a) La apertura del proceso, formulando la acusación si estima que la investigación proporciona fundamento suficiente.
- b) La desestimación del proceso, cuando considere que no existe fundamento para promover la acusación, que debe aplicarse un criterio de oportunidad o por cualquier condición objetiva o subjetiva de los hechos.



c) El sobreseimiento provisional o definitivo.

2.1.2 Fase Intermedia.

Recibida la declaración indagatoria el juez dictará una resolución sobre la procedencia de la acusación. El escrito de acusación presentado por el Ministerio Público deberá reunir los siguientes requisitos:

- a. Las condiciones personales del menor de edad acusado o, si se ignoran, las señas o los datos por los que se pueda identificar.
- b. La edad y el domicilio del menor de edad si se cuenta con esa información.
- c. La relación de hechos con indicación si es posible del tiempo y modo de ejecución.
- d. La indicación y el aporte de todas las pruebas evacuadas durante la etapa de investigación.
- e. La calificación provisional del presunto delito cometido.
- f. Cualquier otro dato o información que el Ministerio Público considere indispensable para mantener la acusación.

Si el juez considera procedente la acusación continuará con ella y citará a juicio a las partes, si la considera improcedente por vicios de forma, la remitirá al Ministerio Público para que los corrija; pero si la considera improcedente por razones de fondo o de oportunidad, dictará a favor del menor de edad el sobreseimiento o la suspensión del proceso a prueba.



EL Ministerio Público estará obligado a corregir, en un plazo no mayor de veinticuatro horas los defectos de forma que le indique el juez. Si a criterio del juez, la corrección de esos vicios modifica los hechos o la calificación legal se ordenará nuevamente la declaración indagatoria del menor de edad.

2.1.3 Fase Jurisdiccional.

Recibida por el juez la acusación, con los vicios de forma corregidos, el juez deberá admitir la procedencia de la acusación en un plazo no mayor de tres días y continuar con la tramitación del proceso. Durante los diez días posteriores al establecimiento de la acusación y cuando sea posible por la existencia de la persona ofendida, el Juez Penal Juvenil citará a las partes a una audiencia de conciliación. A la audiencia podrán asistir los padres, tutores o encargados del menor de edad, lo mismo que el representante del Patronato Nacional de la Infancia. En el caso que no proceda la conciliación o no se llegue a un acuerdo se dejará constancia de ello y se continuará con la tramitación del proceso.

Resuelta favorablemente la procedencia de la acusación y la apertura del proceso, el juez citará al fiscal, las partes y los defensores, a fin de que en el término de cinco días hábiles comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y las cosas secuestradas, ofrezcan pruebas e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes.

En el escrito de ofrecimiento de prueba, el Ministerio Público y el menor de edad, su defensor o sus padres o representantes y el Patronato Nacional de la Infancia podrán presentar todas las pruebas que consideren



convenientes para ser evacuadas (pruebas periciales, testimoniales, pruebas para mejor resolver y otras consideradas por el juez, artículos 350 y 351 CPP de la república de Costa Rica). Vencido el plazo para ofrecer pruebas, el juez deberá pronunciarse mediante resolución fundada, sobre la admisión o rechazo de ellas. El juez podrá rechazar la prueba manifiestamente impertinente y ordenar, de oficio, la que considere necesaria. En la misma resolución en la que se admita la prueba, el juez señalará el día y la hora para celebrar el debate, el cual se efectuará en un plazo no superior a quince días.

La audiencia deberá ser oral y privada, so pena de nulidad. Se realizará con la presencia del menor de edad, su defensor, el ofendido y el fiscal. Además, podrán estar presentes los padres o representantes del menor, si es posible; los testigos, peritos, intérpretes y otras personas que el juez considere conveniente. La audiencia se realizará el día y la hora señalados, verificada la presencia de las partes, de los testigos, peritos e intérpretes, el juez declarará abierta la audiencia e informará al menor de edad sobre la importancia y el significado del acto y procederá a ordenar la lectura de los cargos que se le atribuyen. El juez deberá preguntarle si comprende o entiende la acusación que se le imputa, indicándole que puede declarar o abstenerse de hacerlo sin que su silencio implique presunción de culpabilidad. Si el adolescente decide declarar, se continuará con el debate y podrá ser interrogado por el fiscal, su defensor, el ofendido y su representante legal, las preguntas deberán ser claras y directas y deberá constatarse que el menor de edad las entiende; si, por el contrario, manifiesta no comprender o entender la acusación, volverá a explicarle el contenido de los hechos que se le atribuyen. Después de la



declaración del menor de edad, el juez recibirá la prueba en el orden establecido en el Código Procesal Penal para la fase de debate, salvo que considere pertinente alterarlo. De ser preciso, el juez podrá convocar a los profesionales encargados de elaborar los informes sociales y clínicos, con el propósito de aclararlos o ampliarlos. El Juez Penal Juvenil podrá ordenar, aun de oficio, la recepción de cualquier prueba, si en el curso del debate resulta indispensable o manifiestamente útil para esclarecer la verdad o beneficia al menor de edad. También podrá citar a los peritos si sus dictámenes resultan oscuros o insuficientes, cuando sea posible, las operaciones periciales necesarias se practicarán acto continuo, en la misma audiencia.

Terminada la recepción de pruebas, el juez concederá la palabra al Ministerio Público y al defensor para que, en ese orden, emitan sus conclusiones respecto a la culpabilidad o responsabilidad del menor de edad y se refieran al tipo de sanción aplicable y su duración. Además, invitará al acusado y al ofendido a pronunciarse sobre lo que aconteció durante la audiencia. Las partes tendrán derecho a réplica, la cual deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversos presentados en las conclusiones.

El juez dictará sentencia inmediatamente después de concluida la audiencia, con base en los hechos probados, la existencia del hecho o su atipicidad, la autoría o la participación del menor de edad, la existencia o la inexistencia de causales excluyentes de responsabilidad, las circunstancias o gravedad del hecho y el grado de responsabilidad. El juez podrá diferir el dictado de la sentencia hasta tres días después de finalizar la audiencia.



La sentencia contendrá los siguientes requisitos:

- a) El nombre y la ubicación del Juzgado Penal Juvenil que dicta la resolución y la fecha en que se dicta.
- b) Los datos personales del menor de edad y cualquier otro dato de identificación relevante.
- c) El razonamiento y la decisión del juez sobre cada una de las cuestiones planteadas durante la audiencia final, con exposición expresa de los motivos de hecho y de derecho en que se basa.
- d) La determinación precisa del hecho que el juez tenga por probado o no probado.
- e) Las medidas legales aplicables.
- f) La determinación clara, precisa y fundamentada de la sanción impuesta. Deberán determinarse el tipo de sanción, su duración y el lugar donde debe ejecutarse.
- g) La firma del juez y la de cualquiera de las partes, si se requiere su consentimiento.

La decisión sobre la culpabilidad y la sanción se les notificará personalmente a las partes en las mismas audiencias. La sentencia definitiva será notificada por escrito en el lugar señalado.



Plazos procesales.

Los plazos procesales establecidos en esta ley se contarán en días hábiles. Cuando se trate de menores privados de libertad, los plazos serán improrrogables y a su vencimiento caducará la facultad respectiva. Si el menor de edad se encuentra en libertad, los plazos serán prorrogables conforme lo establece la Ley de Justicia Penal Juvenil.

Cuando la ley no establezca el plazo o su extensión, la autoridad judicial encargada de realizar el acto estará facultada para fijarlo racionalmente, conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que deba cumplirse.

3. Impugnación.

Las partes podrán recurrir las resoluciones mediante los recursos de apelación, casación y revisión.

3.1 Recurso de Apelación.

Serán apelables las siguientes resoluciones:

- a)** La que resuelva el conflicto de competencia.
- b)** La que ordene una restricción provisional a un derecho fundamental.
- c)** La que ordene o revoque la suspensión del proceso a prueba.
- d)** La que termine el proceso, si se trata de contravenciones.



e) La que modifique o sustituya cualquier tipo de sanción en la etapa de ejecución, si se trata de contravenciones.

f) Las demás que causen gravamen irreparable.

El recurso de apelación procede sólo por los medios y en los casos establecidos de modo expreso. Únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto. En este sentido, se consideran interesados:

- El Ministerio Público.
- El ofendido.
- El menor de edad, su abogado y sus padres.
- El Patronato Nacional de la Infancia.
- El abogado y los padres de los menores, con edades comprendidas entre los doce y los quince años podrán recurrir en forma autónoma.
- En el caso de menores con edades comprendidas entre los quince y los dieciocho años, el abogado y los padres del menor de edad sólo podrán apelar subsidiariamente.

Tramitación (Artos 114 y 115 Ley de Justicia Penal Juvenil).

- El recurso de apelación deberá interponerse por escrito, dentro del término de tres días, ante el Juez Penal Juvenil que conoce del asunto.
- En el escrito, deberán expresarse los motivos en que se fundamentan las disposiciones legales aplicables; además, deberá ofrecerse la prueba pertinente, cuando proceda.(artos. 460 y 464 Código Procesal Penal de la república de Costa Rica)



- Admitido el recurso, el tribunal emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia oral y fundamenten el recurso en un plazo de tres a cinco días a partir de la notificación. El plazo será de diez días cuando existan razones de lejanía.
- Inmediatamente después de la audiencia oral, el Tribunal Penal Juvenil resolverá el recurso planteado salvo en casos complejos, según criterio del tribunal, que podrá en un plazo no mayor de tres días resolver el recurso interpuesto.

3.2 Recurso de Casación.

El recurso de casación procede contra las resoluciones que terminen el proceso y contra las fijaciones ulteriores de la pena, siempre que el hecho no constituya una contravención.

Sólo podrán interponer el recurso de casación: el Ministerio Público, el menor de edad, su defensor y el ofendido, con patrocinio letrado.

Tramitación.

El recurso de casación se tramitará de acuerdo con las formalidades y los plazos fijados para los adultos en el Código Procesal Penal.

3.3 Recurso de Revisión.

El recurso de revisión procederá por los motivos fijados en el Código Procesal Penal. El Tribunal Superior de Casación Penal será competente para conocer de este recurso.



Podrán promover este recurso:

- a) El menor de edad sentenciado o su defensor.
- b) El cónyuge, los ascendientes, los descendientes o los hermanos del menor de edad, si éste ha fallecido.
- c) El Ministerio Público.

4. Extinción de la acción penal.

La acción penal se extinguirá por las siguientes razones: sentencia firme, sobreseimiento definitivo, muerte del menor de edad, prescripción, renuncia o abandono de la causa, cuando se trate de delitos de acción privada y la conciliación.

4.1 Sentencia firme.

4.2 Sobreseimiento definitivo.

El art. 77 de la Ley de Justicia Penal Juvenil señala que el sobreseimiento definitivo procederá cuando:

- a) Resulte evidente la falta de una condición necesaria para imponer la sanción.
- b) A pesar de la falta de certeza no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y sea imposible requerir fundadamente la apertura del juicio.



Cuando el fiscal solicite la desestimación o el sobreseimiento y el juez no esté de acuerdo, le remitirá nuevamente las actuaciones para que modifique su petición, en el plazo máximo de cinco días. Si el fiscal ratifica su solicitud y el juez mantiene su posición, se enviarán las actuaciones al Fiscal General o al Fiscal Superior que él haya designado, para que nuevamente peticione o ratifique lo planteado por el fiscal.

Cuando el Ministerio Público insista en su solicitud, el juez deberá resolver conforme a lo peticionado, sin perjuicio de que la víctima impugne la decisión.

4.3 Muerte del menor de edad.

4.4 Prescripción.

La acción penal prescribirá a los cinco años en el caso de delitos contra la vida, delitos sexuales y delitos contra la integridad física; en tres años, cuando se trate de cualquier otro tipo de delito de acción pública; en delitos de acción privada y contravenciones prescribirá en seis meses.

Las sanciones ordenadas en forma definitiva prescribirán en un término igual al ordenado para cumplirlas.

Reglas para contar los plazos.

Los términos señalados para la prescripción de la acción se contarán:

- A partir del día en que se cometió el delito o la contravención.
- Desde el día en que se decretó la suspensión del proceso.



Para las prescripciones de las sanciones el plazo empezará a contarse:

- Desde la fecha en que se encuentre firme la resolución respectiva.
- Desde la fecha en que se compruebe que comenzó el incumplimiento.

4.5 Renuncia o abandono de la causa, cuando se trate de delitos de acción privada.¹¹

4.6 Conciliación.

La conciliación se encuentra regulada en el arto. 61 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, es un acto jurisdiccional voluntario entre el ofendido o su representante y el menor de edad, quienes serán las partes necesarias en ella.

El Juez Penal Juvenil, en su carácter de conciliador, invitará a las partes, previamente asesoradas, a un acuerdo. Si el ofendido no tiene asesoramiento, el Ministerio Público le asignará un asesor.

Podrá llegarse a un acuerdo de conciliación en cualquier otra etapa del proceso, en tanto no se haya decretado la resolución definitiva en primera instancia. La conciliación procederá en todos los casos en que es admisible para la justicia penal de adultos.

¹¹ artos 18,19 y 20 CPP de la república de Costa Rica.



Tramitación.

- El juez deberá instar a las partes a conciliarse y buscar un arreglo al conflicto planteado.
- Luego se escucharán las propuestas del menor de edad y del ofendido.
- Si se llega a un acuerdo y el juez lo aprueba, las partes firmarán el acta de conciliación en la que se determinarán las obligaciones pactadas, el plazo para su cumplimiento y el deber de informar al juez sobre el cumplimiento de lo pactado.
- El arreglo conciliatorio suspenderá el procedimiento e interrumpirá la prescripción de la acción, mientras su cumplimiento esté sujeto a plazo. Cuando el menor de edad cumpla con las obligaciones pactadas en la audiencia de conciliación, el juez dictará una resolución dando por terminado el proceso y ordenando que se archive, pero si el menor de edad incumple, injustificadamente, las obligaciones pactadas en el acta de conciliación, el procedimiento deberá continuar como si no hubiera existido conciliación.
- De no haber acuerdo, se dejará constancia de ello y se continuará con la tramitación del proceso.

5. Formas de concluir el Proceso Penal Especializado:

5.1 Sobreseimiento provisional.

Finalizada la investigación, el fiscal del Ministerio Público podrá solicitar el sobreseimiento provisional o definitivo.



El arto. 76 de la Ley de Justicia Penal Juvenil señala que si no corresponde el sobreseimiento definitivo y los elementos de prueba resultan insuficientes para realizar el juicio, se ordenará el sobreseimiento provisional, mediante auto fundado que mencione concretamente los elementos de prueba específicos que se espera incorporar. En tales casos, se hará cesar cualquier medida cautelar impuesta al menor de edad. Si nuevos elementos de prueba permiten continuar el procedimiento, el juez, a petición de cualquiera de las partes, admitirá que prosiga la investigación. Si dentro del año de dictado el sobreseimiento provisional no se solicita la reapertura, de oficio se declarará la extinción de la acción penal.

5.2 Incompetencia y remisión.

Si en el transcurso del procedimiento se comprueba que la persona a quien se le imputa el delito era mayor de edad en el momento de cometerlo, el Juez Penal Juvenil se declarará incompetente y remitirá los autos a la jurisdicción penal de adultos.

5.3 Desistimiento de la acusación.

En los casos que se aplique el criterio de oportunidad reglado, si la acción ya ha sido ejercida, el Juez Penal Juvenil, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar el desistimiento en cualquier etapa del proceso.



CAPÍTULO IV: Análisis Comparativo del proceso penal especializado entre Nicaragua y Costa Rica.

1. Semejanzas del Proceso Penal Especializado entre Nicaragua y Costa Rica.

Desde la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos han surgido una serie de instrumentos internacionales donde se contempla la doctrina de la protección integral de los niños, niñas y adolescentes. La Convención sobre los Derechos del Niño establece tal protección a la que se adhieren la república de Nicaragua y Costa Rica, comprometiéndose a adoptar leyes y procedimientos que atiendan esta problemática, en este sentido ambos países han adoptado un sistema de justicia penal especializada en los que se establecen los mismos principios rectores, derechos fundamentales y garantías que se deben respetar en todo el proceso judicial especializado, de esta manera tanto la legislación nicaragüense como la costarricense regulan en sus cuerpos normativos la atención a los menores de edad, instaurando una política para ubicarlos como sujetos de derecho, con iguales derechos y facultades que los adultos. Garantizando plenamente su capacidad y condición, pero a su vez diseña un proceso basado en la responsabilidad que debe afrontar por sus acciones.

En ambos procesos la ley le permite a la víctima ejercer la acción civil ante el juez competente para el pago de daños y perjuicios ocasionados por los hechos atribuidos al menor de edad.



2. Diferencias de los Procesos Penales Especializados de Nicaragua y Costa Rica.

La aprobación y aplicación de las leyes que protegen los derechos de los niños, niñas y adolescentes han representado un fortalecimiento en el Estado social de derecho de las repúblicas de Nicaragua y Costa Rica; sin embargo en ambos procesos penales especializados podemos identificar las siguientes diferencias:

2.1. La legislación sobre justicia penal especializada se encuentra regulada en distintos cuerpos normativos.

La justicia penal especial del adolescente en la república de Nicaragua se encuentra regulada en la Ley número 287 Código de la Niñez y la Adolescencia; en cambio el Código de la Niñez y la Adolescencia de la república de Costa Rica no regula nada referente a la justicia penal especializada del adolescente por lo que Costa Rica creó un cuerpo normativo denominado Ley N° 7576 Ley de Justicia Penal Juvenil publicada el treinta de abril de mil novecientos noventa y seis (1996) en la que establece la justicia penal especializada.

2.2. Establecimiento de la edad para la aplicación de la justicia penal especializada.

La justicia penal especial del adolescente en Nicaragua es aplicable a los adolescentes que tuvieren entre trece años cumplidos y que sean menores de dieciocho años de edad al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o falta en el Código Penal o leyes especiales; mientras que en la



república de Costa Rica la justicia penal del adolescentes se aplicará a los menores que tuvieren doce años cumplidos y que sean menores de dieciocho años de edad. Por esta razón en nuestro país los niñ@s que no hubieren cumplido los trece años de edad no serán sujetos de la justicia penal especial del adolescente; en cambio en Costa Rica están exentos de responsabilidad penal absoluta los menores de doce años de edad.

2.3. Ejercicio de la acción penal.

En Nicaragua el encargado de realizar los actos necesarios para promover y ejercer de oficio la acción penal pública es la Procuraduría General de Justicia contrario a la república de Costa Rica donde el encargado de ejercer la acción penal es el Ministerio Público.

2.4. Órgano auxiliar en la investigación.

En nuestro país el órgano encargado de auxiliar en la investigación a la Procuraduría General de Justicia y a los Juzgados Penales de Distrito de Adolescentes es la Policía Nacional, en cambio en la república de Costa Rica se creó la Policía Judicial Penal Juvenil que es un órgano especializado e independiente de la Policía Administrativa que se encarga de auxiliar al Ministerio Público y a los Tribunales Penales Juveniles en la investigación de los delitos y contravenciones cometidos por adolescentes.



2.5 Actuación de la autoridad administrativa dentro del proceso penal especializado.

En Costa Rica cuando a un menor de edad se le imputa la comisión de un delito o contravención el Patronato Nacional de la Infancia tiene la facultad de participar en todas las etapas del proceso para velar por el cumplimiento de los derechos y garantías del adolescente sin embargo en nuestro país el órgano administrativo no tiene mayor participación dentro del proceso debido a que su participación se limita a brindarle protección integral a los menores de trece años ya que estos no son sujetos de la justicia penal especializada.

2.6 Plazo para la celebración del debate.

En Costa Rica cuando el juez dicta la resolución en la que admite las pruebas que se van a recibir en la audiencia oral y privada señala el día para el debate, el que no puede ser superior de quince días, en cambio en el proceso penal especializado nicaragüense cuando el juez dicta resolución admitiendo las pruebas señala el día para celebrar el debate el que no puede ser mayor de diez días.

2.7 Tiempo para dictar la sentencia en primera instancia.

En Costa Rica al finalizar el debate el Juez Penal Juvenil tiene tres días para dictar la sentencia mientras que en Nicaragua el Juez Penal de Distrito tiene ocho días posteriores a la audiencia para dictar la sentencia.



2.8 Plazos para notificar la sentencia por escrito.

La Ley N° 7576 Ley de Justicia Penal de la república de Costa Rica no señala el plazo para notificar a las partes la sentencia dictada por el Juez Penal Juvenil en cambio el Código de la Niñez y la Adolescencia de la república de Nicaragua establece que la sentencia definitiva dictada por el Juez de Distrito Penal de Adolescentes será notificada a las partes en un plazo máximo de 24 horas.

2.9 Facultad para recurrir de apelación.

En el caso de la república de Nicaragua pueden recurrir de apelación los padres, el abogado y representante legal del adolescente no importando la edad del mismo, mientras que en la república de Costa Rica el abogado y los padres de los menores podrán recurrir en forma autónoma si el adolescente tiene entre los doce y los quince años de edad porque en el caso de menores con edades comprendidas entre los quince y los dieciocho años el abogado y los padres del menor de edad sólo podrán apelar subsidiariamente.

2.10 Plazo para fundamentar el recurso de apelación.

En la república de Costa Rica una vez que el recurso de apelación es admitido por el tribunal se emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia oral y fundamenten el recurso en un plazo de tres a cinco días a partir de la notificación, el plazo será de diez días cuando existan razones de lejanía; contrario a la república de Nicaragua en que las partes tienen un plazo de cinco días a partir de la notificación más el término de la distancia para comparecer a la audiencia oral y fundamentar el recurso.



2.11 Plazo para resolver el recurso de apelación.

En la república de Costa Rica el Tribunal Penal Juvenil en los casos complejos, según criterio del tribunal podrá resolver el recurso de apelación en un plazo no mayor de tres días, en cambio en nuestro país en los casos complejos, a criterio del tribunal, se resolverá en un plazo máximo de cinco días.

2.12 Facultad para promover el recurso de revisión.

En la república de Costa Rica pueden promover el recurso de revisión: el menor de edad sentenciado o su defensor, el cónyuge, los ascendientes, los descendientes o los hermanos del menor de edad si éste ha fallecido y el Ministerio Público, en cambio en la república de Nicaragua el cónyuge y los descendientes del menor de edad no están facultados por el Código de la Niñez y la Adolescencia para promover este recurso.

2.13 Procedencia del sobreseimiento definitivo.

En nuestro país uno de los supuestos en los que procederá el sobreseimiento definitivo es cuando se dicte una ley de indulto o amnistía que le beneficie al adolescente, mientras que en la Ley N° 7576 Ley de Justicia Penal Juvenil de la república de Costa Rica no se encuentra regulado este supuesto.



2.14 Oposición al sobreseimiento definitivo.

En Costa Rica cuando el juez no está de acuerdo con el sobreseimiento que el fiscal solicite remitirá nuevamente las actuaciones para que modifique su petición, en el plazo máximo de cinco días. Si el fiscal ratifica su solicitud y el juez mantiene su posición, se enviarán las actuaciones al Fiscal General o al Fiscal Superior que él haya designado, para que nuevamente peticione o ratifique lo planteado por el fiscal, contrario a la república de Nicaragua en donde no existe este procedimiento.

2.15 Plazo para la prescripción del sobreseimiento provisional.

En la república de Costa Rica si dentro del año de dictado el sobreseimiento provisional no se solicita la reapertura del proceso de oficio se declarará la extinción de la acción penal, en cambio en la república de Nicaragua la reapertura del proceso deberá solicitarse dentro de los seis meses de dictado el sobreseimiento provisional, sino de oficio se extingue la acción penal.

3. Efectividad de los Procesos Penales Especializados de la república de Nicaragua y la república de Costa Rica.

La república de Nicaragua ha suscrito y aprobado una serie de instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos de los niños, niñas y adolescente y para cumplir con los mismos el sistema judicial nicaragüense ha tenido mucho cuidado en todos los trámites del juicio hasta culminar con las debidas sentencias, pero no se puede negar que ha habido un imperdonable descuido por lo que hace a la realidad que se ha vivido en los



centros penitenciarios donde los adolescentes han cumplido sentencias y las siguen cumpliendo actualmente todos los menores que por uno u otro motivo tienen que ir a la cárcel por lo que les ha tocado vivir en condiciones inhumanas donde conviven con reos mayores de edad y aunque en los centros penitenciarios de adultos se han destinado celdas para los menores de edad a diario los internos son sacados a los patios de los sistemas penitenciarios a asolearse y jugar algún improvisado deporte y en esos pequeños lugares de expansión se encuentran junto a los reos mayores de edad además no reciben atención medica, psicológica y cultural. Todo lo anteriormente señalado en contravención directa con lo establecido legalmente, por lo que el estado de Nicaragua debe de construir el penitenciario de menores que manda el arto 214 de la Ley 287 Código de la Niñez y la Adolescencia para cumplir con los parámetros de la justicia especial de adolescentes en materia de ejecución de manera integral; pues, no basta con dividir los penitenciarios en pabellones para menores y adultos, como sucede actualmente en los penitenciarios de nuestro país. En los casos de delitos graves con penas privativas de libertad, no se puede mezclar a reos comunes con adolescentes porque desvirtúa la parte medular del código, que es la reinserción del adolescente en la sociedad a través de una corrección especial, justa y adecuada.

Es importante modificar algunas leyes vigentes para evitar contradicciones como las que se observan en nuestra Constitución Política entre los artículos 47 y 71 párrafo segundo, observando que en el primero dispone la calidad de ciudadanos a las personas de dieciséis años de edad y en



el segundo establece que en Nicaragua tiene plena vigencia la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en dicha convención se establece que niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad lo que se contrapone con el artículo 47 de la constitución pese a que nuestro país ratifico y elevo a rango de norma constitucional, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño el artículo 47 no fue objeto de reforma alguna. Basándonos en lo anterior estos niños ciudadanos no participan en igualdad de condiciones en los asuntos políticos, en las gestiones estatales como lo establece la ley ya que sólo es considerado ciudadano para elegir un gobierno. Otra contradicción la encontramos en el arto. 203 CNA y el Código Penal de la república de Nicaragua ya que en el primero están tipificados una serie de delitos que con la creación del Código Penal vinieron a ser modificados por lo tanto no existen.

Con la aplicación del libro III del Código de la Niñez y la Adolescencia de la república de Nicaragua que se refiere al sistema de justicia penal especializada se evidencian diferentes tipos de dificultades unas referidas a las instituciones u órganos encargados de realizar las investigaciones, otras relacionadas al desarrollo del proceso penal especializado y otras atinentes a la falta de creación de estructuras que el código manda a crear y que son entre otras las causas de esa percepción, unas veces equivocadas y otras razonables, de que esta legislación es causa inmediata de impunidad.

La sociedad ataca y critica fuertemente las leyes que protegen los derechos de los adolescentes por que promueve la impunidad dentro de los menores transgresores en cuanto que se observa que un adolescente que



cometa un delito se ampara en las disposiciones del Código de la Niñez y la Adolescencia, esto tiene su fundamento en un problema de fondo como es la falta de infraestructura y recursos humanos necesarios para la aplicación de las medidas establecidas en la justicia penal especial, ya que si no se aplica la medida privativa de libertad se manda al menor a su casa o de vuelta a su medio social que distorsiona su valores.

Entre algunas de las dificultades que presenta el proceso judicial especializado de la república de Nicaragua es que en muchas ocasiones la fiscalía, después de efectuadas sus investigaciones, solicita al juez el sobreseimiento provisional del o los procesados; esto debido a que esta institución del Estado no logra obtener las pruebas suficientes que demuestren o sustenten una acusación¹². Esta carencia de pruebas proviene la mayoría de las veces de:

- La falta de interés del ofendido de colaborar con la investigación.
- La falta de recursos de esta institución.

¹² GONTOL CARPIO, Elmer de Jesús. MENA ABAUNZA, José Abraham. *Análisis jurídico-comparativo entre el tratamiento proceso penal común y el sistema de justicia penal especializada de adolescentes*. Monografía para optar al título de licenciado en derecho. León, 22 de septiembre del 2002, pp 83



Cuando la fiscalía solicita el sobreseimiento provisional, según el artículo 160 del Código de la Niñez y la Adolescencia el juez debe escuchar a la víctima u ofendido. Sin embargo, aquí existe un vacío jurídico, porque en el Código de la Niñez y la Adolescencia no se señala el procedimiento a seguir en caso de que el ofendido se oponga a la solicitud de sobreseimiento, ni tampoco establece el plazo en que se debe mandar a escuchar al ofendido, recordemos que los plazos no dependen del arbitrio de los jueces.

Finalmente es preciso señalar que el principal problema que enfrenta la justicia penal especializada reside en que los distintos tipos de medidas contempladas en el código resultan ineficaces debido a la falta de estructuras correspondientes para su aplicación como son:

- Falta de condiciones materiales para el cumplimiento de las normas especiales del Código de la Niñez y la Adolescencia.
- Falta de presupuesto del Estado al Poder Judicial.

Nos referimos en particular a que cuando en el juzgado se agota cualquier tipo de medida de las contempladas en el artículo 195 CNA resultan ineficaces por las siguientes razones:

- No existe el órgano encargado de controlar y supervisar la ejecución de las medidas impuesta al adolescente.
- No existen centros adecuados para el cumplimiento de las medidas relativas a la inclusión en programas ocupacionales, internamientos o tratamientos en programas de salud y de privación de la libertad.



El sistema de justicia penal especializada de adolescentes de la república de Nicaragua como el de la república de Costa Rica presentan las siguientes novedades:

1. Libertad para el adolescente durante la investigación y el proceso:

la legislación nicaragüense y la costarricense establecen que ningún adolescente puede ser sometido a detención, encarcelamiento o prisión arbitraria o ilegal, ni ser privado de su libertad salvo por causa fijada en la ley, con arreglo a un procedimiento legal y por la orden de autoridad competente.

2. Detención provisional sólo en caso especial y extremo:

la Ley de Justicia Penal Juvenil de la república de Costa Rica y el Código de la Niñez y la Adolescencia de la república de Nicaragua retoman la concepción de que la detención provisional es la última alternativa de la justicia penal juvenil esto se desprende del estado constitucional de inocencia que protege a toda persona (menor o adulto). Por ello, ni aún frente a los presupuestos procesales que autorizan su dictado procede decretarla de manera automática. El Juzgado Penal de Distrito de Adolescentes en Nicaragua y el Juzgado Penal Juvenil en Costa Rica, antes de decretar la prisión preventiva deben determinar si es factible alcanzar la protección de la víctima o salvaguardar las evidencias utilizando para ello las medidas de orientación y supervisión. Sólo cuando ello no sea posible y siempre de forma excepcional puede ordenarse la detención del acusado. En estos casos, el operador judicial debe fundamentar la resolución y justificar la proporcionalidad de la



medida; de lo contrario estaríamos en presencia de una privación ilícita de la libertad, estos límites responden a la concepción especializada de la justicia penal juvenil.

- 3. Investigación no judicial:** la investigación no es realizada por el juez, debido que en el caso de Nicaragua es efectuada por la Procuraduría General de Justicia y en la república de Costa Rica por el Ministerio Público auxiliado de la Policía Judicial Juvenil.
- 4. Figura procesalmente activa del adolescente:** la ley señala el derecho que tienen los adolescentes desde su detención e investigación a recibir información clara y precisa del Juzgado Penal de Distrito del Adolescente, a ser oído en el ejercicio de su defensa, contar con las garantías del debido proceso, proponer pruebas, interponer recursos y a que se motive la medida que se aplicará, so pena de nulidad.
- 5. Posibilidades de delimitarse etapas procesales propias:** los procesos judiciales especializados de las repúblicas de Costa Rica y Nicaragua están divididos en etapas o fases procesales como son:
 - **Nicaragua:** etapa investigativa, intermedia y acusatoria.
 - **Costa Rica:** fase de investigación, intermedia y jurisdiccional.

En cada una de estas etapas están bien delimitadas las actuaciones que se van a efectuar, así como el papel que van a desempeñar cada uno de los órganos y sujetos que intervienen en el proceso.



6. **Predominio del sistema acusatorio:** debido a que durante el proceso se encuentran separadas las funciones de investigación, acusación y resolución de un hecho ilícito, asegurando con esto la imparcialidad, independencia, igualdad y legalidad del actuar punitivo del Estado.
7. **Estudio biosicosocial y remisión del procesado al forense en caso de posible privación de libertad:** en los casos en que el juez estime posible aplicar una medida privativa de libertad, deberá remitir al adolescente al médico forense para que le realice un examen biosicosocial (combinación de factores biológicos, psicológicos y sociales). El estudio biosicosocial es indispensable para dictar la resolución final.
8. **Privacidad en el juicio:** en los procesos penales en los que se juzga a personas adultas las audiencias son orales y públicas; sin embargo como mencionamos en los capítulos II y III del presente trabajo en los procesos judiciales especializados la ley es cuidadosa al ordenar que las audiencias deben de ser orales y privadas, con esta disposición el legislador se propone proteger la identidad del menor de edad procesado en todas las etapas del proceso y de esta manera evitar la publicidad indebida o que en el proceso la difamación perjudique a los adolescentes.
9. **Reconceptualización de la conciliación:** el Código de la Niñez y la Adolescencia de la república de Nicaragua y la Ley número 7576 de la república de Costa Rica establecen que la conciliación es una de las razones por las que se extingue la acción penal, pero la forma en que se lleva a cabo la audiencia de conciliación es incorrecta porque parece más una mediación, porque no se dice en ningún lado que el juez deba



sugerir soluciones o hacerles propuestas de solución a las partes por esta razón podemos decir que existe una reconceptualización de la conciliación.

10. Proceso abreviado en cuanto a su duración: el espíritu de la ley en cuanto al proceso de los menores de edad está encaminado a que la duración de estos; sea lo más breve posible porque precisamente uno de los derechos y garantías constitucionales y procesales que se deben cumplir es que el adolescente que este siendo procesado por la comisión de un delito o falta (contravención en el caso de Costa Rica) tenga un proceso sin demora.

11. Plazos reducidos para la prescripción: se relaciona con la brevedad que debe existir en los procesos judiciales especializados ya que por esta misma razón los plazos establecidos para la prescripción de la acción penal en los delitos de acción pública, acción privada y faltas, así como el de las medidas ordenadas en forma definitiva son cortos.

12. Resolución inmediata de la apelación una vez concluida la audiencia oral: cuando el caso llega a segunda instancia; finalizada la audiencia oral el Tribunal Penal Juvenil inmediatamente resolverá el recurso de apelación planteado.

13. Relación clara, lógica y precisa entre objetivos, principios, procedimientos y medidas del sistema de justicia penal especializada de adolescentes: la transformación y modernización de la justicia en Nicaragua y Costa Rica constituye un desafío de grandes proporciones, podemos apreciar que en el sistema de justicia penal



especializada de ambos países hay coordinación entre los objetivos, principios y procedimientos con el fin de cumplir con las garantías y principios constitucionales.



CONCLUSIONES.

Los menores han venido siendo dejados de lado por una justicia que les conculcaba sus derechos y los cobijaba con una esfera tutelar como víctimas del proceso de desarrollo de los países, calificándolos como en riesgo social. El desarrollo de una corriente importante de pensamiento ha venido a variar esa concepción, estableciendo todo un cuerpo de normas que regulan la atención a los menores, e instaurando una política de ubicarlos como sujetos de derecho, con iguales derechos y facultades que los adultos.

Lo anterior ha conllevado a establecer un sistema punitivo garantista donde se le reconoce plenamente su capacidad y condición, le otorga todas las garantías procesales y le reconoce sus derechos fundamentales, pero a su vez diseña un proceso basado en la responsabilidad que debe afrontar por sus acciones.

Hay que destacar el avance en la creación de órganos e instituciones de atención al menor, así mismo en la creación de la justicia especializada, no obstante dicho planteamiento, que sirve como indicador de la voluntad del Estado de propiciarle al menor atención diferenciada, no ha calado lo suficiente.

El Código de la Niñez y la Adolescencia de Nicaragua y la Ley N° 7576 Ley de Justicia Penal Juvenil de la república de Costa Rica son leyes modernas, que reúnen los requisitos del debido proceso, a pesar de algunas contradicciones y cumplen con los requisitos procesales básicos necesarios para un derecho garantista de la aplicación de la ley a sujetos de derechos que



requieren de una justicia penal especializada por su condición de niñ@s y adolescentes.



RECOMENDACIONES.

- Elaboración de una reforma parcial al Código de la Niñez y la Adolescencia de la república de Nicaragua para evitar contradicciones con el Código Penal vigente.
- Coordinación obligatoria entre las instituciones del Estado y los organismos no gubernamentales y una vinculación directa entre las políticas sociales y macroeconómicas del país, con los respectivos programas dirigidos a la niñez y la adolescencia con el fin de eliminar la dispersión de los esfuerzos y acciones.
- La creación de un organismo especializado en materia de prevención y tratamiento de adolescentes infractores de la ley penal.
- Que los Estados formulen, asignen los recursos necesarios e implementen políticas penales con un claro enfoque de prevención, rehabilitación, reinserción e inserción en contraposición a las políticas y prácticas represivas que fueron implementadas en los últimos años y que contraproducentemente pudieron haber contribuido al recrudecimiento de la violencia juvenil.
- Que los Estados promuevan la incorporación de un enfoque de justicia restaurativa a los actuales modelos de justicia penal juvenil presentes en la región, dirigido hacia la desjudicialización de los procesos, la determinación de la responsabilidad en la autoría, la restitución de la víctima y la reparación del daño. Se recomienda la conformación de espacios o procesos en los que se puedan dar a



conocer modelos presentes en los sistemas de justicia penal juvenil en Latinoamérica y los resultados de su implementación, los cuales a su vez puedan generar propuestas concretas a nivel nacional y regional.

- Que los Estados en sus procesos de aprobación de presupuestos generales, incluyan una adecuada asignación financiera que permita el fortalecimiento de los sistemas de justicia penal juvenil y sus instituciones (Policía, Fiscalía, Defensa, entes administrativos de rehabilitación, reinserción y Juzgados), mediante la dotación de los recursos humanos, materiales y técnicos necesarios.



BIBLIOGRAFÍA.

Diccionarios.

- CABANELLAS Guillermo. *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. 21^a edición, tomo IV (F. I). Editorial heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1989, 504pp.

Direcciones web consultadas.

- www.protegiendoles.org/documentación/artículo23.pdf
- www.teleley.com/articulos/art_penal3110106.pdf
- www.scielo.sa.cr/scielo.php?pid=S1409-00151999000200014...
- www.ocavi.com/docs_files/file_627.pdf
- cpj.go.cr/docs/derechos/justicia-penal.pdf
- es.wikipedia.org/.../Declaración_Americana_de_los_Derechos_y_De...
- soydondenopienso.wordpress.com/.../declaracionamerican...Argentina
- www.cidh.org/basicos/Basicos
- es.wikipedia.org/.../Convención_Americana_sobre_Derechos_Huma..
- remmandina.org/STGR/archivos/.../Conv_Americana_DDHH.pdf
- www.crin.org/espanol/cidh.asp 2
- www.oas.org/juridico/spanish/tratadol



- *es.wikipedia.org/wiki/Sentencia_judicial*

Instrumentos jurídicos.

- _____ Código de Procedimiento Civil de la república de Nicaragua 10ma edición, 2007 Editorial jurídica. Managua.
- _____ Código Penal de la república de Nicaragua de 1974. Edita: associació catalana de professionals per la cooperació amb Nicaragua.
- _____ Constitución Política de la república de Nicaragua. 1ra. edición. Managua HISPAMER ,2006.
- _____ Ley No.287 (Código de la Niñez y la Adolescencia) la gaceta diario oficial No. 97 del veintisiete de mayo de 1998.
- _____ Ley No. 406 Código Procesal Penal de la república de Nicaragua 4ta edición 2006 .Editorial jurídica, Managua.
- _____ Ley No. 641 Código Penal de la república de Nicaragua 1ra edición 2008 Editorial jurídica, Managua.

Libros.

- CASTELLÓN BARRETO, Ernesto. *Manual de derecho procesal penal Teórico- práctico oral, acusatorio, escrito y público*. 1ra edición, octubre 2003. Editorial universitaria UNAN-León, 253pp.
- GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio Berdugo. ARROYO ZAPATERO, Luis y OTROS. *Lecciones de derecho penal parte general*. Segunda edición, Octubre 1999, 440pp.



- PARRALES, Ramonmanuel. *Justicia penal de menores*. Edición 1999 BITECSA (bibliografías técnicas S.A) 184pp.
- VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel. *La investigación y la comunicación científica en la ciencia jurídica*. Primera edición, 2009, Editado por el Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, Universidad Autónoma de Puebla, México, 302pp.
- WITKER, Jorge. *Como elaborar una tesis en derecho. Pautas metodológicas y técnicas*. Primera edición, 1986, Editorial civitas S.A., Madrid, 120pp.

Monografías:

- ALTAMIRANO DAVILA, Indiana María. CÓRDOBA PRAVIA, LignarisAnaxis. COREA ROMERO, Miladis de los Ángeles. *Justicia penal especializada basada en el Código de la Niñez y la Adolescencia de Nicaragua desde su entrada en vigencia en el año 1998 a la actualidad*. Previo a optar a la licenciatura en derecho. León, marzo del 2009, 106 pp.
- ARÉVALO GONZÁLEZ, Gilda Cecilia. CENTENO ARAUJO, Digna Emérita. CRUZ LÓPEZ, Darían. *Criticas positivas y negativas del Código de la Niñez y la Adolescencia*. Monografía previa a optar al título de licenciado en derecho. León, 20 de abril del 2005, 99pp.



- CARVAJAL GUEVARA, Denis Holmer. DELGADO BETANCO, Roxana María. *Principio de legalidad en la justicia penal especializada de adolescentes en los correccionales de occidente*. Trabajo monográfico para optar al título de licenciado en la carrera de derecho, UNAN –León – Nicaragua, 30 de marzo del 2007, 98 pp.
- CEDEÑO MEZA, Salvador. *Libro III del Código de la Niñez y la Adolescencia, aciertos y desaciertos en la sistemática legislativa*. Trabajo monográfico previo a optar a la licenciatura en derecho, UCA –Managua, Nicaragua. noviembre del 2008.
- CUADRA REYES, Bertha María. HERNÁNDEZ PANIAGUA, Yelba Nidia. *La defensa de los menores desde la perspectiva del Código de la Niñez y la Adolescencia*. Trabajo monográfico previo a optar el título de licenciado en derecho. León, Nicaragua, octubre del 2001, 48 pp.
- DELGADILLO GUTIÉRREZ, Joseling Linnette. PÉREZ SÁNCHEZ, Guiselle María. PRADO PÉREZ, Marling Benita. *Eficacia de las medidas de prevención y protección especial del Código de la Niñez y la Adolescencia de Nicaragua, en el periodo comprendido de junio del 2005 a junio del 2007*. Trabajo monográfico previo a optar a la licenciatura en derecho. León, 5 de mayo del 2008, 151pp.
- DELGADO ZAPATA, Cecilia Natalia. MEZA MORADEL, Jeannette María. *Procedimiento penal especial regulado por el Código de la Niñez y la Adolescencia*. Trabajo monográfico previo a optar a la licenciatura de derecho. León, agosto 2001, 82pp.



- FAJARDO CARRASCO, Cira María. *Análisis de la aplicabilidad de la justicia penal del adolescente contemplada en el Código de la Niñez y la Adolescencia de la república de Nicaragua dentro del municipio de Chinandega*. Monografía para optar al título de licenciado en derecho, León, 4 de agosto del 2000, 59pp.
- GONTOL CARPIO, Elmer de Jesús. MENA ABAUNZA, José Abraham. *Análisis jurídico-comparativo entre el tratamiento proceso penal común y el sistema de justicia penal especializada del adolescente*. Monografía para optar al título de licenciado en derecho. León, 22 de septiembre del 2002, 108pp.
- MEZA DIAZ, Xosheyla Marisol. *Posibles efectos de la propuesta de reforma del Código de la Niñez y la Adolescencia en el municipio de Chinandega y León en el año 2001-2002*. Monografía previa para optar al título de licenciado en derecho. 5 de septiembre del 2003, 36 pp.
- OROZCO SCOTT, Mario. *El Código de la Niñez y la Adolescencia como norma sustantiva y adjetiva: dificultades Procesales de su puesta en práctica*. Trabajo monográfico previo a optar a la licenciatura en derecho, UCA –Managua, Nicaragua, julio de 1999.
- ROBINSON ARAGON, Juanita María. VALLE FUNEZ, Ángela Lucia. *Justicia penal especializada ejecución de sentencia y control de las medidas*. Monografía previa optar al título de licenciado en derecho. León, noviembre del 2006, 107 pp.



- ROJAS CASTRO, Flor de la Cruz. SOMARRIBA, Beatriz del Socorro. VALLE HERNÁNDEZ, Blanca Nubia. *Ineficacia en la aplicación del Código de la Niñez y la Adolescencia de la república de Nicaragua*. Monografía previa optar al título de licenciado en derecho. León, octubre del 2001, 99 pp.
- SÁNCHEZ MURILLO, Mercedes Carolina. GONZÁLEZ QUIROZ, Bosco Emmanuel. CHAMORRO JIMÉNEZ, Carolina María. *Análisis jurídico del Código de la Niñez y la Adolescencia en su libro III sistema de justicia penal especializada*. Trabajo monográfico previo a optar a la licenciatura en derecho, UCA –Managua, Nicaragua, 1998.
- SOMARRIBA DÁVILA, Martha Lucia. REYES DÁVILA, Yessenia de los Ángeles. RUÍZ CASTELLÓN, William Francisco. *El Código de la Niñez y la Adolescencia de 1998 de la república de Nicaragua y su relación con el derecho internacional*. Previo a optar al título de licenciado en derecho. León – Nicaragua, Centroamérica. julio de 1999, 210 pp.
- SUÁREZ MARTÍNEZ, Pedro pablo. TÓRREZ GARCÍA, Néstor Oliver. VELÁSQUEZ ROMERO, Laura María. *Cumplimiento de ejecución de sentencia en la justicia penal especializada del adolescente en el municipio de León*. Monografía para optar al título de licenciado en derecho. UNAN – León, Nicaragua, marzo del 2007, 110 pp.



Postgrados:

- PALACIOS LINARTES, Carlos. *Generalidades del proceso penal en Nicaragua garantías sustantivas y principios procesales del Código de la Niñez y la Adolescencia*. Managua, Nicaragua 1999, 47 pp.
- PARRALES ARANDA, Ramonmanuel. *Análisis del sistema de justicia penal especializada*. Cursos de especialización de post – licenciatura en Centroamérica, postgrado en derecho procesal. León - Nicaragua, noviembre 1998/ junio 1999, 157 pp.



ANEXOS



Extractos de la Ley No. 406 Código Procesal Penal de la república de Nicaragua relacionados con nuestro trabajo monográfico.

Título II

De las acciones procesales.

Capítulo I

Del ejercicio de la acción penal.

Arto. 51. Titularidad. La acción penal se ejercerá:

1. Por el Ministerio Público, de oficio, en los delitos de acción pública;
2. Por el Ministerio Público, previa denuncia de la víctima, en los delitos de acción pública a instancia particular;
3. Por la víctima, constituida en acusador particular o querellante, según el caso, y,
4. Por cualquier persona, natural o jurídica, en los delitos de acción pública.

En el caso de las faltas penales, el ejercicio de la acción penal se ejercerá, según el caso, por la víctima, la autoridad administrativa afectada o la Policía Nacional.

La acción civil por los daños y perjuicios provocados por el hecho que motiva el proceso penal se ejercerá ante la misma sede penal, una vez firme la resolución respectiva, en los casos y en la forma prevista en el presente código.



Arto. 52. Obstáculos. Si el ejercicio de la acción penal depende de una condición de procedibilidad o de la resolución de un antejuicio, se suspenderá su ejercicio hasta que desaparezca el obstáculo.

En los casos en que el acusado sea un funcionario que goce de inmunidad, previo al inicio del proceso, el juez procederá conforme lo establezca la ley de la materia.

Arto. 53. Clasificación. Son delitos de acción privada, los delitos de calumnia e injurias graves.

Son delitos de acción pública a instancia particular, los delitos de violación cuando la víctima sea mayor de dieciocho años, estupro y acoso sexual.

Los delitos no incluidos en los dos párrafos anteriores, son delitos de acción pública.

Arto. 54. Intervención de oficio. En los delitos de acción pública a instancia particular, si la víctima es menor de dieciocho años de edad, incapaz o carece de representante legal, el Ministerio Público podrá intervenir de oficio cuando:

1. El delito sea cometido por uno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o por su representante legal, o,
2. Exista conflicto de intereses de éstos con la víctima.

En estos casos, el Ministerio Público podrá posteriormente ejercer la acción civil en favor de la víctima u ofendido.



Capítulo V

De la extinción de la acción penal.

Arto. 72. Causas. La acción penal se extingue por:

1. La muerte del imputado o acusado;
2. La prescripción;
3. La cosa juzgada;
4. El desistimiento o el abandono de la acusación particular cuando no se presentó acusación por el Ministerio Público, o de la querrela en los delitos de acción privada;
5. La aplicación de un criterio de oportunidad, en los supuestos y formas previstos en este código;
6. El cumplimiento de los acuerdos reparatorios obtenidos a través de la mediación;
7. El cumplimiento del plazo de suspensión condicional de la persecución penal, sin que ésta sea revocada;
8. Vencimiento del plazo máximo de duración del proceso;
9. La renuncia o perdón de la víctima, cuando esté expresamente autorizado, y,
10. La amnistía.



Arto. 73. Interrupción de la prescripción. Durante el proceso, el cómputo del plazo para la prescripción se interrumpe con la fuga del acusado o cuando el tribunal declare la incapacidad del acusado por trastorno mental. En el primero de los casos, una vez habido el acusado, el plazo comienza a correr íntegramente; en el segundo, una vez declarado el restablecimiento de la capacidad mental del acusado, el cómputo del plazo se reanuda.

Arto. 74. Efectos de la prescripción. La prescripción corre, se suspende o interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes en el delito.

Arto. 75. Desistimiento. El acusador particular podrá desistir de la acción por él ejercida en cualquier momento del proceso. En este caso quedará excluido definitivamente del proceso, asumirá las costas propias y quedará sujeto a la decisión general que sobre costas adopte el tribunal en la sentencia, salvo que las partes convengan lo contrario.

Cuando se trate de delitos de acción privada, el querellante igualmente podrá desistir de la querrela, en cuyo caso asumirá todas las costas salvo convenio en contrario con el querrellado.

Arto. 76. Abandono. Se considerará abandonada la acción ejercida por el acusador particular, y excluido del proceso en tal condición, cuando sin justa causa:

1. Omite intercambiar información y elementos de prueba con la defensa;
2. Se ausente al inicio del juicio;
3. Omite realizar su alegato de apertura;



4. Se aleje de la sala de audiencias, o,
5. Omita realizar su alegato conclusivo.

En el caso de los delitos de acción privada, se entenderá abandonada la querrela cuando el querellante, sin justa causa, no comparezca a cualquiera de las audiencias previas al juicio o incurra en cualquiera de las circunstancias señaladas como causal de abandono para el acusador particular.

Extractos de la Ley No. 7594 Código Procesal Penal de la república de Costa Rica relacionados con nuestro trabajo monográfico.

Título II

Acciones procesales.

Capítulo I: acción penal.

Sección primera: ejercicio.

Arto. 16. (*) Acción penal. La acción penal será pública o privada. Cuando sea pública, su ejercicio corresponderá al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima o a los ciudadanos.

En los delitos contra la seguridad de la nación, la tranquilidad pública, los poderes públicos, el orden constitucional, el ambiente, la zona marítimo - terrestre, la hacienda pública, los deberes de la función pública, los ilícitos tributarios y los contenidos en la Ley de aduanas, N° 7557, del 20 de octubre de 1995; la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, N° 7558, del 3 de noviembre de 1995 y la Ley contra el enriquecimiento ilícito de los servidores públicos, No. 6872, del 17 de junio de 1983, la Procuraduría General de la

Salazar verónica Mercedes.
Santana Guevara Sheyla Valeska.
Silva Robelo Darling Yesenia.



República también podrá ejercer directamente esa acción, sin subordinarse a las actuaciones y decisiones del Ministerio Público. En los asuntos iniciados por acción de la procuraduría, esta se tendrá como parte y podrá ejercer los mismos recursos que el presente código le concede al Ministerio Público.

(*) Reformado el segundo párrafo del artículo 16 por la Ley N° 8242 del 9 de abril de 2002, publicada en la gaceta N° 83 del 2 de mayo de 2002.

Arto. 17. Denuncia por delito de acción pública perseguible a instancia privada. Cuando el ejercicio de la acción penal pública requiera instancia privada, el Ministerio Público sólo la ejercerá una vez que formulen denuncia, ante autoridad competente, el ofendido mayor de quince años o, si es menor de esa edad, en orden excluyente, sus representantes legales, tutor o guardador. Sin embargo, antes de la instancia, podrán realizarse los actos urgentes que impidan continuar el hecho o los imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima.

Los defectos relacionados con la denuncia podrán subsanarse con posterioridad, cuando la víctima se presente a ratificar la instancia hasta antes de finalizar la audiencia preliminar.

La instancia privada permitirá perseguir a todos los autores y partícipes. La víctima o su representante podrán revocar la instancia en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio. La revocatoria comprenderá a los que hayan participado en el hecho punible.



El Ministerio Público ejercerá directamente la acción cuando el delito se haya cometido contra un incapaz o un menor de edad, que no tengan representación, o cuando lo haya realizado uno de los parientes hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad, el representante legal o el guardador.

Arto. 18. (*) Delitos de acción pública perseguibles sólo a instancia privada. Serán delitos de acción pública perseguibles a instancia privada:

- a) El contagio de enfermedad y la violación de una persona mayor de edad que se encuentre en pleno uso de razón.
- b) Las agresiones sexuales, no agravadas ni calificadas, contra personas mayores de edad.
- c) Las lesiones leves y las culposas que no tengan origen en un accidente o hecho de tránsito, el abandono de personas, la ocultación de impedimentos para contraer matrimonio, la simulación de matrimonio, las amenazas, la violación de domicilio y la usurpación.

(*) Reformado el inciso c) del artículo 18 por Ley N° 8696 del 17 de diciembre de 2008, publicado en el Alcance N°55 a la gaceta N° 248 del 23 de diciembre de 2008.

d) El incumplimiento del deber alimentario, del deber de asistencia y el incumplimiento o abuso de la patria potestad.

e) Cualquier otro delito que la ley califique como tal.

(*) Reformado el artículo 18 por el artículo 2 de la Ley N° 8590 del 18 de julio de 2007, publicada en la gaceta N° 166 del 30 de agosto de 2007.



Arto. 19. Delitos de acción privada. Son delitos de acción privada:

- a) Los delitos contra el honor.
- b) La propaganda desleal.
- c) Cualquier otro delito que la ley califique como tal.

Arto. 20. Conversión de la acción pública en privada. La acción pública podrá convertirse en privada a pedido de la víctima, siempre que el Ministerio Público lo autorice y no exista un interés público gravemente comprometido, cuando se investigue un delito que requiera instancia privada o un delito contra la propiedad realizado sin grave violencia sobre las personas. Si existen varios ofendidos, será necesario el consentimiento de todos.

Arto. 21. Prejudicialidad. Cuando lo que deba resolverse en un proceso penal dependa de la solución de otro procedimiento según la ley y no corresponda acumularlos, el ejercicio de la acción se suspenderá después de la investigación preparatoria hasta que, en el segundo procedimiento, se dicte resolución final.



Título III

Juicio oral y público.

Capítulo II: sustanciación del juicio.

Arto. 350. Dictamen pericial. Serán llamados los peritos que fueron citados y responderán las preguntas que se les formulen. De ser posible, el tribunal ordenará que se realicen las operaciones periciales en la audiencia. Los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones durante su declaración. Si es necesario, quien preside ordenará la lectura de los dictámenes periciales.

Arto. 351. (*) Testigos. Seguidamente, quien presida llamará a los testigos; comenzará por los que haya ofrecido el Ministerio Público; continuará con los propuestos por el querellante y las partes civiles, y concluirá con los del imputado. Antes de declarar, los testigos no se comunicarán entre sí; tampoco deberán ver, oír ni ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencia. Después de declarar, quien presida podrá ordenar que continúen incomunicados en la antesala, que presencien la audiencia o que se retiren. No obstante, el incumplimiento de la incomunicación no impedirá la declaración del testigo; pero el tribunal apreciará esta circunstancia al valorar la prueba.

Para la recepción del testimonio de personas menores de edad, el tribunal tomará las medidas necesarias en atención a su interés superior y en aras de evitar o reducir la revictimización. Podrá auxiliarse de peritos o de expertos en el tema, que acompañen al menor en su relato o lo auxilien en caso necesario. Para garantizar los derechos del menor, el tribunal podrá disponer que se reciba su testimonio en una sala especial, o con el uso de cámaras especiales o de los medios tecnológicos disponibles, que faciliten a la



persona menor de edad el relato, sin el contacto con las partes, cuando ello sea recomendado.

En igual forma, para la recepción del testimonio de una víctima o de un testigo protegido, el tribunal dispondrá que se haga en las condiciones y por los medios tecnológicos que garanticen la protección acordada, en especial cuando sea necesario mantener reserva de las características físicas individualizantes del declarante, como su rostro o su voz, garantizando siempre el interrogatorio de las partes.

(*) Reformado el artículo 351 por el artículo 16 de la Ley N° 8720 del 4 de marzo de 2009, publicada en la gaceta N° 77 de 22 de abril de 2009.



Legislación sobre justicia penal especializada de los países latinoamericanos.

País.	Nombre de la Ley.	Entrada en Vigencia.
Bolivia.	Código del Niño, Niña y Adolescente.	2000
Brasil.	Estatuto de la Niñez y Adolescencia.	1990
Chile.	Ley de Responsabilidad Penal Adolescente.	2007
Colombia.	Código de Infancia y Adolescencia.	2006
Costa Rica.	Ley de Justicia Penal Juvenil.	1996
Ecuador.	Código de la Niñez y Adolescencia.	2003
EL Salvador.	Ley del Menor Infractor.	1995
Guatemala.	Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.	2004
Honduras.	Código de la Niñez y Adolescencia.	1996
Nicaragua.	Código de la Niñez y Adolescencia.	1998
Panamá.	Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia.	1999
Paraguay.	Código de la Niñez y Adolescencia.	2001
Perú.	Código de los Niños y Adolescentes.	2000
Uruguay.	Código de la Niñez y Adolescencia.	2004
Venezuela.	Ley Orgánica del Niño y del Adolescente.	2000

Salazar verónica Mercedes.
Santana Guevara Sheyla Valeska.
Silva Robelo Darling Yesenia.